



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y  
provincia de Jaén región Cajamarca 2022.

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTOR**

Tenorio Nuñez, Cristian Joel ([orcid.org/0000-0002-2932-4346](https://orcid.org/0000-0002-2932-4346))

**ASESOR**

Dr. García Becerra, Paul Gustavo ([orcid.org/0000-0002-7919-3399](https://orcid.org/0000-0002-7919-3399))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistemas de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

**CALLAO- PERÚ**

**2022**

### **Dedicatoria:**

Este trabajo de investigación la dedico a mis padres y amigos, quienes estuvieron en la mayor parte de mi recorrido por la facultad de derecho, mismos que han sido mi motor y refuerzo para seguir adelante en cada uno de mis proyectos.

A mis profesores de los distintos ciclos académicos, pues fueron el ejemplo a seguir, cuáles acompañado de sus enseñanzas me han llevado a apasionarme aún más por esta humana carrera.

### **Agradecimiento:**

Primero a Dios por ser mi fuente de vida y guía espiritual durante el recorrido en mis días por la facultad.

A los conocimientos aportados por mis profesores de la facultad de derecho en estos seis años de continuo aprendizaje, por su orientación, consejo y observación; los que me servirán en mi carrera profesional.

Agradezco a los expertos que aportaron conocimientos sobre este tema; y, a los instructores del taller de tesis, agradecerles su tiempo, dedicación y compromiso, por coadyuvar en la elaboración de esta tesis.

## índice de Contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>4</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>11</b>
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	11
3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización.....	12
3.3. Escenario de estudio.....	15
3.4. Participantes.....	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	16
3.6. Procedimiento.....	16
3.7. Rigor científico.....	17
3.8. Método de análisis de datos.....	17
3.9. Aspectos éticos.....	18
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>19</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>32</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>35</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>37</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>42</b>

## Índice de tablas

Tabla 1: Matriz de consistencia.....	41
Tabla 2: Reducción de datos y generación de subcategorías.....	102
Tabla 3: Matriz de triangulación de abogados.....	124
Tabla 4: Matriz de triangulación de problemas específicos.....	133
Tabla 5: Matriz de triangulación de resultados.....	135

## Resumen

El presente trabajo de investigación contempla como título; el principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022, su principal objetivo es analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, la metodología utilizada es cualitativa, el tipo de investigación es básico, el diseño es la de investigación de acción. Se utilizo como instrumento de recolección de datos a la guía de entrevista, realizada a siete abogados especialistas en derecho penal. Obteniéndose como resultados que; el principio de lesividad como limitador al derecho penal, sanciona solo aquellas acciones que lesionen o pongan en peligro a un bien jurídico, de tal modo, del análisis del delito de rufianismo lo que se intenta proteger es nada más que la moral, ello, en razón a que no es la libertad sexual la que se atenta en el mismo, razón por el cual, el derecho penal no está para proteger conductas con base o tendencias moralistas. Concluyéndose en la investigación, que, ante la violación del principio de lesividad, resulta oportuna y necesaria la derogación total del delito de rufianismo.

**Palabras clave:** Principio de lesividad, derecho penal de acto, análisis legal, doctrina, jurisprudencia.

## **Abstract**

The present research work contemplates as title; the principle of harmfulness in the crime of ruffianism, district and province of Jaén, Cajamarca region 2022, its main objective is to analyze the development of the principle of harmfulness in the criminal offense of ruffianism, the methodology used is qualitative, the type of investigation is basic, the design is that of action research. The interview guide was used as a data collection instrument, carried out with seven lawyers specialized in criminal law. Obtaining as results that; the principle of harmfulness as a limitation to criminal law, penalizes only those actions that harm or endanger a legal right, in such a way, from the analysis of the crime of ruffianism, what is tried to protect is nothing more than morality, this, in This is because it is not sexual freedom that is threatened in it, which is why criminal law is not there to protect behaviors based on moralistic tendencies. Concluding in the investigation, that before the violation of the principle of harmfulness, the total repeal of the crime of ruffianism is opportune and necessary.

**Keywords:** Principle of harmfulness, criminal law of act, legal analysis, doctrine, jurisprudence.

## I. INTRODUCCIÓN

El referente trabajo de investigación, busca abarcar el estudio dogmático de la norma penal, en esencia, de la presencia del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, asimismo, encontrar el bien legal protegido que justifica su vigencia en el código penal, buscando el fundamento que da legitimidad al tipo penal referido, comprobaremos si es o no un exceso del poder punitivo del estado.

Como es sabido, el Derecho Penal o también llamado el IUS PUNIENDI del Estado, entendida como aquella facultad del estado para dar vida a delitos, ubicar y ejecutar las previstas penas o medidas de aseguramiento, creándolos a través del poder legislativo, siendo su deber, como estado de Derecho, la formulación de modalidades delictivas que amenacen bienes jurídicos, es decir; lo que busca el derecho penal es la tutela de aquellos valores y derechos fundamentales cuya satisfacción es su fin justificador (Calderón A. 2009, Pg.15)

Para los profesores Miguel Diaz y García Conlledo (2018) señalan que; El principio de ofensividad una vertiente que es negativa, la cual funciona como el limitador del *ius puniendi* del estado, limitando al estado a no poder sancionar penalmente toda aquella conducta que no evidencia una afectación a los denominados bienes jurídicos o que esta no sea suficientemente ofensiva para estos. Estos principios tienen estrecha conexión con otros principios establecidos en nuestro código penal, como limitadores, refiriéndonos al de mínima intervención, ultima ratio, subsidiariedad, fragmentariedad. Por su parte Zaffaroni, (2006) coincide en que; este principio caracteriza la limitación al poder del estado, regulando que aquellas conductas que no lesionan a ningún valor jurídico, está fuera de toda protección del derecho penal, esto sugiere que sería irrelevante la intención de que querer sancionar en su forma restauradora o reparadora cuando ningún valor se encuentre afectado, de lo contrario es introducirse en el ámbito de lo moral.

Para Gálvez, T. y Delgado W. (2012) señalan que el valor jurídico protegido en el delito de Rufianismo es nada más que la moral sexual del sujeto



pasivo, por lo que si bien es cierto, el accionar del rufián contiene una desaprobación ética, sin embargo, esto no es suficiente mérito para justificar la represión punitiva del estado en este delito, pues se está tentando evidentemente contra el principio de Lesividad, considerando el autor, que el tipo básico del presente delito debe ser derogado de la legislación penal peruana, así como otras ya lo han hecho. En similar razonamiento Según Cabrera, A. (2010) el objeto de la tutela de los delitos de rufianismo no es la libertad sexual, la criminalización de una conducta socialmente negativa no tiene nada que ver con el principio de lesividad. Por lo tanto, no podemos decir que en este caso se protege el derecho legal a la libertad sexual, porque no se ha violado su intangibilidad. Conforme nuestro análisis, proyectamos que contiene un problema estructural de legitimación material, o es un exceso de la potestad criminalizadora del legislador, pues, nuestro análisis corresponderá en explicar si el presente delito comprende una verdadera protección de algún bien jurídico que afecte su esfera personal, por cuanto de no ser así, sería incorrecto la actividad criminalizadora que tiene como amparo a la moral.

Como justificación comprendemos a dos; la primera Teórica, a partir de lo que señala Ferrajoli, L (2012) el principio de lesividad en su forma inconcreta, puede incorporarse en reflejo de nuestra constitución, a través del planteamiento cuando se indica que; de ninguna manera un individuo debe ser castigado por un hecho el cual no cause alguna lesión a un bien jurídico determinado de relevancia constitucional; en cuanto a su vertiente en concreto, medio a través del cual nadie puede ser imputado penalmente por una acción, que correspondiendo a un tipo penal, no produzcan daños verificables al bien jurídico en protección, lesionen o pongan en riesgo al mismo. Por tanto, entendiendo que el principio de lesividad socorre como una garantía penal frente a un eventual exceso de la potestad criminalizadora del legislador, el abordaje de esta investigación se justifica, porque analizaremos cual es el bien jurídico protegido en el delito de Rufianismo y si este encontraría legitimación respecto de si comprueba una lesión o peligro al valor jurídico impuesto.

Como justificación metodológica, de acuerdo con Taylor y Bogdan, (1984) la particularidad principal del estudio con enfoque cualitativos señala que son

indagaciones centradas en los sujetos, que asumen el criterio, manifestación de observar de forma cabal e íntegra, el suceso de investigación será inductivo y el indagador deberá relacionarse con los integrantes y con los documentos, encontrando resultados a interrogantes que involucran a problemas sociales, cómo inicia y del significado que aclara a la vida humana. En ese sentido, en la presente investigación estudiaremos de manera integral lo que respeta a las consideraciones que tendría el principio de lesividad contemplado en nuestra norma, así como las diversas doctrinas, jurisprudencia y normativa donde nos permita identificar cual es el valor jurídico que tutela el tipo penal de "Rufianismo".

En tanto a la formulación problemática, se desarrolló el problema general, así como de sus problemas específicos, siendo el problema general; ¿Cómo se desarrolla el principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022? En tanto de los problemas específicos fueron los tres siguientes; a) ¿Cómo se desarrolla el aspecto legal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022?, b) ¿Cómo se desarrolla el aspecto doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022?, c) ¿Cómo se desarrolla la jurisprudencia del principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022? Y d) ¿Resulta necesaria una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el delito de rufianismo?

Finalmente, este trabajo investigativo tuvo como objetivo general; analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022. Asu vez, como objetivos específicos fueron; a) Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad, en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022, b) Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022, c) Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022 y d) Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

## II. MARCO TEÓRICO

En este apartado, iniciaremos abarcando los antecedentes investigativos tanto internacionales como nacionales, que fueron recabados de los distintos repositorios de universidades privadas o públicas y demás trabajos de investigación que conllevaron a un posterior desarrollo final.

Barsallo, M. y Miranda, L. (2016) en su tesis "*Relaciones sexuales con personas menores de edad Artículo 159 del código penal y sus implicaciones sobre los derechos sexuales de los adolescentes y implicaciones sobre los derechos sexuales de los adolescentes*". Tesis que sirvió para adquirir el grado de licenciatura de Derecho en Costa Rica. Teniendo como objetivo, observar el artículo 159 del Código Penal Costarricense, conforme a la jurisprudencia nacional y su injerencia en los derechos sexuales de los y las adolescentes. Es de metodología cuantitativa descriptiva, la muestra se utilizó como instrumento casos judicializados archivados entre los años 2010 y 2014. Llegándose a la conclusión: En épocas pasadas había una inminente intromisión a la esfera sexual de las personas para proteger valores jurídicos como la moral y las buenas costumbres era excesivo y caprichoso, amparar cuestiones morales de tendencia sexual era incluso más importante que las agresiones contra mujeres atendiendo a doctrinas cristianas que hoy por hoy ya es aceptada la sexualidad como universal y un derecho humano sin distinción (pág. 262)

Por su parte Ferrajoli Luigi, (julio-diciembre 2012) en la revista Nuevo Foro penal, señala; la protección de valores jurídicos en su forma directa o indirecta están asociados necesariamente a los intereses principales de los hombres, asumiendo que el principio de lesividad están divididos en dos modos subordinados, de lesividad en concreto, que ha de adherirse a la constitución a través una proposición del delito pues considera que ninguno puede ser sancionado por una acción no lesiva a un bien jurídico con importancia constitucional; y lesividad en concreto, establece que ningún individuo puede ser castigado por una acción que, aun perteneciendo a un tipo delictivo, no genere de forma concreta daño a un valor jurídico tutelado, actuando como garantía el

límite o condición sine qua non, pues, estará justificada la penalización de un conducta, cuando sea evidente un peligro efectivo o lesión del mismo, ambos componentes configurativos de un tipo penal (pág. 112)

Por otro lado, para Zaffaroni Eugenio, R. (2006) en su libro "*Manual de Derecho Penal*", señala que; el principio de lesividad es consagrado como el límite al punitivo poder del estado, pues este principio regula a aquellas situaciones o acciones que no evidencien una lesión para nadie, prohibiendo una intromisión estatal, pues aunque pareciera que es de interés para el derecho penal, no será más que un despropósito pretender una acción reparadora para aquella acción que nunca lesione, o puso en peligro, es por ello, el poder no debe ser manipulado para forzar a proteger esferas morales, racionalizándose este poder.

Asu vez, como autores nacionales, contamos con Hidalgo, M. (2020) tesis titulada "*Principio de lesividad en armas aparentes en tiempos de pandemia*", para obtener el título de abogado, siendo su objetivo general; dilucidar si el principio de lesividad se aplica a las armas aparentes. Investigación de enfoque cualitativo, diseño fenomenológico, utilizando el método inductivo de tipo básico. Los entrevistados fueron dos abogados, dos fiscales, dos jueces penales, llegando a la siguiente conclusión: El derecho penal se plasma en sus principios de tipo general o constructivos; el principio de lesividad indica que la sanción prevista requiere necesariamente de un daño o perjuicio a los bienes jurídicos, en tanto, el uso de armas de juguete para el hurto no constituye una circunstancia agravante, pues si las armas manifiestamente tuercen la voluntad de los las víctimas al ponerlas en una posición precaria de indefensión, cuestión subjetiva, dado que no se observa lesión a los bienes jurídicos consagrados en el acuerdo plenario 5-2015/CIJ-116, sobre todo, pronunciamientos jurisdiccionales han dejado claro que el robo es un delito de múltiple ofensividad, y por no perjudicar el legítimo derecho a la vida y a la integridad corporal, no se aplica el principio de la nocividad.

Desde otra perspectiva y con énfasis al análisis del principio de lesividad, Guevara, M. (2020) en su tesis titulada “*La punibilidad del delito cliente del adolescente versus la lesión al principio de lesividad*”, para obtener el título de abogado, teniendo como diseño no experimental, de enfoque cualitativo con nivel explicativo, teniendo como población a jueces, fiscales penales y abogados de Lambayeque, tomando como muestra, 8 jueces, 15 fiscales y 60 abogados, utilizando como técnica la entrevista, obteniendo como conclusión: La positividad del delito usuario cliente en el artículo 179-A del C.P.P refleja una clara vulneración del principio de lesividad, que limita el exceso del *ius puniendi* del Estado, pues no se establece claramente el grado de los daños que puedan haber sido causados antes o después de cometidas las referidas violaciones a la norma penal, así como el principio de razonabilidad conciliada con la realidad, y el de proporcionalidad, coincidiendo con lo sostenido por la Corte Suprema en el Recurso de Casación 335-2015 del Santa.

Al respecto Godos, G. (2019) quien realizo la tesis “*Alcances de la Aplicación del Control Constitucional judicial en el tipo Penal de Rufianismo*”, para obtener el grado académico de bachiller. Esta indagación se desarrolló con el objetivo general de observar si es de recibo la aplicación el control constitucional judicial y obligatorio en el delito de rufianismo. Investigación de enfoque cualitativo, diseño de investigación explicativo, con una muestra de cinco operadores del sistema de Justicia de Trujillo, usando como instrumento la entrevista, llegándose a la conclusión: Se determinó la obligatoria aplicación del control de constitucionalidad en el delito de rufianismo, dado que el supuesto aprovechamiento de las ganancias que produce la actividad libre de prostitución, el juzgador no puede apreciar a esta como una conducta peligrosa para la dignidad de la persona o sociedad inmersa en este oficio, debiendo aplicar el control de constitucionalidad para constatar que verdaderamente y concretamente cual es la lesión efectiva supuestamente dañosa (pág. 52 – 53)

En otro sentido, Morillo, Z. (2019) quien realizó la tesis “*El delito de trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima*”. En la Universidad Nacional de San Marcos, para optar el grado de Doctor en Derecho

y Ciencia. Esta investigación se realizó con el objetivo general de determinar si el consentimiento del agraviado mayor de edad atribuye una exención de pena en el delito de trata conforme al código penal de 1991. Investigación con enfoque cualitativo y diseño de investigación descriptiva no experimental, muestras de documentos con bibliografía y estudios de campo, guía de observación de literatura y la recopilación de datos, obteniendo como conclusión: Es de obligatoria aplicación el control de constitucionalidad en el ente judicial respecto al delito de rufianismo en el distrito judicial superior de Trujillo, teniéndose claro que el tipo penal de rufianismo se inicia desde un criterio o supuesto de aprovechamiento de los dividendos obtenidas del libre ejercicio de la prostitución, mas no del ejercicio de la explotación, lo que, solo resulta un reproche netamente moral del rufián, pues, quien expresa su aceptación teniendo mayoría de edad, debería ser intrascendente la configuración del delito, de conformidad de las normas nacionales y del protocolo de Palermo.

Finalmente, Calderón Nelly, (2016) en la revista institucional de la Academia de la Magistratura, “los límites constitucionales del *ius puniendi* y los fenómenos de politización Normativa”, señala que; Nuestro código penal no ha debido acoger el delito de rufianismo pues pertenece por sus características al derecho penal de autor, pues cómo presupuesto de punición de una conducta es quien lesione o provoque un riesgo a un valor jurídico puesto que análisis del tipo penal “rufianismo”, criminaliza una conducción de vida, estamento social que genere reprobación social y ético, tal vez y de ser así, no todo acto reprobado socialmente necesariamente debe merecer un reproche jurídico penal, no debiendo ser usada esta situación una criminalización como respuesta, pues el delito de rufianismo no es más que un modo de vida, si para este caso dos personas adultas y con el consentimiento mutuo deciden optar como manera de vivir, en lo absoluto debería interesarle al Derecho Penal.

Como bases teóricas, debemos comprender preliminarmente que el derecho penal surge como un medio de control social y severo, debiéndose recurrir a este medio, cuando se han agotado todos los medios para solucionar el problema y esta solución aún no se ha logrado, debiendo recurrir a él en *ultima*

*ratio*. En ese sentido, para Bramont Arias, T., (2008) teniendo en cuenta que no todas las acciones en sociedad son pacíficas, es necesario que haya una especie de inclinación hacia el denominado control estatal, requiriendo que el derecho penal ha surgido para aplicarse en las circunstancias fallidas frente a otros medios dedicados a resolver problemas.

Para Villavicencio, F. (2006) el derecho penal es una forma de control social formalizado, el mismo que surge como el método de socialización siempre y en cuando los demás controles sean derrotados, por cuanto, el sistema fuerte del estado, solo deberá optarse para los comportamientos más insalvables que requieran obligatoriamente la intervención del derecho penal, por lo que los conflictos más insignificantes podrán ser tratados con medios menos gravosos.

En ese sentido, el fundamento del (*ius puniendi*) según el autor García, P. (2012) indica que el basamento del derecho penal, se sostendrá de la función que le sea asignada a la pena, puesto que la pena es el objeto de existencia del derecho penal, existiendo dos tesis; en el caso de la mayoritaria, sostiene que el Derecho penal, deberá centrar su objeto de protección en el bien jurídico, entendiéndose como aquella situación de hecho positivamente valorada, en tanto que en la segunda posición considera en forma distinta, que el sustento del derecho penal está supeditada a la sociedad actual. La legitimidad del estado radica y refleja en la protección de bienes jurídicos (Hierro, P. 2012, Pg.179)

Según el autor Barrientos, D. (2015) es facultad del estado, sancionar solo aquellas acciones lesivas a bienes jurídicos, esta facultad no puede desarrollarse de forma irrestricta, de modo tal que tampoco puede flexibilizar los fines que cumple la pena, al riesgo de cometer errores de carácter penal, pues el sistema jurídico penal debe estar apegada al imperio de sus principios o garantías como limitadores al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, para utilizarlas solo en respuesta a las acciones que verdaderamente lesionan y dañan el orden social, lo que la norma, en su artículo IV del Título Preliminar del C.P. ha denominado como principio de lesividad. En tanto para Günther Jakobs (2003) sostiene que “la tarea del derecho penal no es proteger los bienes legales, sino proteger la efectividad de las normas” (pág.53).

Por su parte Busato, P., y Montes, S. (2009) indica que, si reconocemos que la aplicación del derecho penal, es en *Ultima Ratio*, debemos comprender que el objeto del derecho penal tiene que ser la de proteger bienes jurídicos. Por lo que, el núcleo central del derecho debe ser la protección de la persona y no la ley como expone Jakobs. En ese mismo sentido, para Salazar, N. (2019) identifica que la finalidad principal del Derecho penal es la de prevenir que en la sociedad se cometan delitos, teniendo, así como fin instrumental, proteger de manera efectiva los bienes jurídicamente protegidos por ley, a la que denomina rol protector de bienes importantes, primordiales para el normal desarrollo de la sociedad, delineando para esto políticas adecuadas para lograr la paz social.

Asimismo, Cabero, P. (2012) indica que el estado es quien está a cargo del monopolio facultativo para la sanción penal, el motivo de su fundamento, radica, que, sobre el conflicto corresponde una solución, por tanto, el monopolio del estado se encuentra debido a que los bienes afectados son de carácter público, por cuanto, la materialidad del *ius puniendi* corresponde al Estado. En esa misma línea, el derecho penal busca en primer término crear leyes penales que se fundan sobre la base de protección de un bien jurídico, aquellos que verdaderamente sostengan una justificación razonable como para llegar hasta la privación de otro bien jurídico como es la libertad, por tanto, no se trata que el titular del *ius puniendi* – Estado, cree normas penales por doquier, sin haber primero establecido el bien jurídico a proteger.

Abordando el delito de rufianismo, cuyo texto se encuentra contemplado en el artículo 180, modificado por la ley n°30963 el 18 de junio de 2019, señala; “El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona obtendrá como pena privativa de entre seis a doce años”, al respecto Salinas, R. (2013) señala que; “El sujeto activo es la persona que vive de los ingresos de la prostituta y se cree que, en el delito de rufián, se protege la libertad sexual”. (Pág. 273) Por lo que, discrepando Cabrera, A. (2010) el objeto de la tutela de los delitos de rufianismo no es la libertad sexual, pero supone que la decadencia moral de la prostitución puede ser víctima de los especuladores,



siendo la criminalización de la conducta, una socialmente negativa, lo que, no tiene nada que ver con el principio de lesividad, por lo tanto, no podemos decir que en este caso se protege el derecho legal a la libertad sexual.

Para Tomas y Walther (2012) señalan que el bien jurídico protegido en el delito de Rufianismo no es claro, afirmando que este tipo penal como figura delictiva refleja un claro contenido moralizante, siendo cuestionable, castigar la conducta de utilizar el dinero de una persona dedicada a este oficio, aun cuando de por medio existe el consentimiento de la persona prostituida, siendo evidente aquí, el objeto de tutela, no es más que la moral sexual frente a la sociedad, por lo que, si bien es cierto, el accionar del rufián contiene una desaprobación ética, sin embargo, esto no es suficiente mérito para justificar la represión punitiva del estado en este delito, pues se está tentando evidentemente contra el principio de lesividad, considerando que el tipo básico del presente delito debe ser derogado de la legislación penal peruana, así como otras ya lo han hecho.

En comentarios de Salinas Siccha, R. (2019) señala que “el sujeto activo se hace cargo de la gestión, administración del dividendo económico, aquí, no pretende ni favorecer ni promover la prostitución, pues, solo se avoca a la administración de los ingresos obtenidos por la prostituida”. (p. 1183) Siendo el comportamiento típico, las diversas actividades de la administración, colocación, inversión, parcial o total de los dividendos obtenidos del ejercicio de la prostitución de la víctima, con la finalidad de tener un provecho personal o cuál habría de sancionar también las conductas como la del mantenido o marido holgazán de la prostituida, viviendo de las ganancias obtenidas por esta, transgrediéndose el principio de mínima intervención Derecho Punitivo del Estado y el principio de lesividad. (Tomas y Walter, 2012)

En suma, si del análisis dogmático, doctrinario, no es verificable el bien jurídico el cual inicialmente se pretendió proteger, violando el principio de lesividad, el cual obliga a que en tanto no haya una ofensa al valor o bien protegido, no habrá conflicto y mientras este conflicto no represente una lesión objetiva, no podrá haber delito y por consecuencia sería irracional que el *ius puniendi* del estado quiera meterse en cuestiones morales, pues si no se evidencia lesión o peligro cierto, <no hay delito> (Zaffaroni, 2006, p. 111)

### **III. METODOLOGÍA**

#### **III.1. Tipo y diseño de investigación**

##### **Enfoque:** Cualitativo

Enfoque de investigación que emplea y recaba diversos métodos en la búsqueda de información, como material bibliográfico, textos, imágenes, archivos, así como de entrevistas, interactuando con los participantes, sirviéndose de los datos acopiados, con el fin de encontrar las respuestas inicialmente interrogadas a los entrevistados, apoyándose de la experiencia o praxis en un determinado campo, yendo de lo genérico a lo específico.

Por tanto, el enfoque cualitativo resulto idóneo, por cuánto fue realizado con base al desarrollo de una entrevista que tiene como enfoque a abogados penalistas quienes fueron mis participantes en la recolección de información, analizando cualidades, conceptos, en consideración al principio de lesividad contemplado en nuestra norma, doctrina y jurisprudencia, siendo analizadas de manera integral, así como las diversas teorías, precedentes y normativas, respecto al tipo penal de rufianismo estipulado en el artículo 180 del Código Penal.

##### **Tipo de Investigación:** Básico

Para Nicomedes, T., y Nieto, E. (2018) la investigación de tipo básica recibe el nombre de pura, su motivación se basa en la indagación, la curiosidad de descubrir nuevos conocimientos, deseando a la sabiduría, como base para el desarrollo y contribución de la ciencia.

##### **Diseño de Investigación:** Investigación de Acción

Conforme señala Guevara (2020) constituye una opción metodológica muy rica porque permite ampliar el conocimiento de tal manera que cuando los investigadores deciden resolver un problema, un tema de interés o una situación problemática, buscan obtener las especificidades del problema buscando como respuesta, proporcionar alternativas al cambio.

En efecto, con el desarrollo de esta investigación, encontrando un problema de fondo en el delito de rufianismo, mi persona concluye formulando una propuesta de solución al conflicto normativo interno, que creemos este tipo penal enfrenta, cuando analizamos el principio de lesividad, que debe portar todo delito sobre el bien jurídico que protege.

### **III.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

Al respecto, Monje, C. A. (2011) señala; “las categorías con aquellos conceptos definidos de manera clara, mismos que son necesarios porque son los que hacen la parte central de la investigación a través de las cuales se utilizara la recolección de información” (Pág. 92)

#### **Categoría 1: El principio de lesividad**

Zaffaroni, E. R. (2006) el principio de lesividad obliga a que en tanto no haya una ofensa al valor o bien protegido, no habrá conflicto y mientras este conflicto no represente el principio de lesividad, no podrá haber delito y por consecuencia sería irracional que el ius puniendi del estado quiera meterse en cuestiones morales, pues si no se evidencia lesión o peligro cierto, no hay delito.

De acuerdo con el concepto, el principio de lesividad se encuentra tipificado en el artículo IV del título preliminar de nuestro código penal, que nos precisa que la pena necesariamente deriva de la lesión generada o de si hayamos representado un peligro para este, no obstante, a su vez,

este mismo principio es el fundamento y legitimador de tipos penales creados por el legislador.

### **Subcategorías**

#### **Subcategoría 1: Desarrollo legal**

Es una manifestación del derecho, modo a través del cual se obtiene el reconocimiento de su existencia, siendo las normas legales que se emiten a través del legislativo, conformando así un sistema normativo legal (Del Hierro, J. L. 2013, Pág. 184).

#### **Sub categoría 2: Desarrollo doctrinal**

Según la Real Academia Española. (2014) diccionario de la lengua española señala que: el término doctrina es un sustantivo que tiene tres significados validos: a) la enseñanza que se da para instrucción de alguien; b) ciencia y sabiduría; c) criterio de uno o pluralidad de autores adscritos a cualquier materia, por lo que uniendo entre sí, compatibles gramaticalmente, se entiende a la doctrina como los juicios o criterios emitidos por uno o pluralidad de autores de cualquier materia, puesto que a los autores por su brillantes permiten crear doctrina, denominándoseles como doctrinario, jurista, jurisconsulto, jurisprudente, etc.

#### **Categoría 2: Delito de Rufianismo**

El injusto penal del delito de rufianismo se configura cuando el sujeto activo se encarga de la administración de los dividendos económicos obtenidos de una persona dedicada a la prostitución, siendo reprochable cuando este lo administre, gestione, lo que como la actual modificatoria excluye el verbo explotar, configurándose el ilícito penal tan solo cuando se gestione o administre las ganancias de la prostitución (Salinas, R. (2019).

Sub categorías

Subcategoría 1: Desarrollo Jurisprudencial

Para Aníbal Torres Vásquez. (2008) la jurisprudencia es denominada también como el acto precedente emitido por el órgano jurisdiccional, doctrina, criterio, la decisión propia del tribunal supremo hacia sus semejantes inferiores, entendiéndose jurisprudencia a toda autoridad del poder judicial, así como de sus niveles jerárquicos, corte suprema, superior y/o del tribunal Registral.

**Subcategoría 2:** Propuesta de derogación

Gálvez, T., y Delgado W. (2012) el bien jurídico protegido en el delito de Rufianismo como antecedente del Código Penal de 1924, regulado en ese entonces en el artículo 207° contenía como modalidad la explotación de la ganancia deshonesto proveniente de aquella persona que se dedicaba al ejercicio de la prostitución, siendo el sostén de esta, indicando que pese a que se ha excluido de la norma la expresión ganancia “deshonesto”, afirmando que este tipo penal como figura delictiva refleja un claro contenido moralizante, siendo cuestionable, castigar la conducta de utilizar el dinero de una persona dedicada a este oficio, aun cuando de por medio existe el consentimiento de la persona prostituida, siendo evidente aquí, que el objeto de tutela del valor jurídico, no es más que la moral sexual de sociedad, debiendo ser derogada de nuestro código penal.

En ese sentido, una propuesta de derogación entendida como el procedimiento mediante el cual, se deja sin efecto la vigencia de una norma, mecanismo que conviene en el presente problema, esto, debido a que toda pena se justifica con la protección ante una conducta lesionante o que pone en peligro el bien jurídico, de no ser así, el referido estudio considera es un tipo penal que denota un aspecto sobre criminalizador y realizando un estudio sistemático de la norma y principios, consideramos la propuesta derogativa como la idónea.

### III.2.1. Sistematización de la categoría

Como se mencionó anteriormente, el método utilizado es de enfoque cualitativo, y como primer método adoptado en este tema de investigación, es necesario conocer cuáles son las subcategorías de desarrollo derivados de las categorías. En este caso, las categorías y subcategorías se detallan a continuación:

El principio de lesividad en el delito de rufianismo	
El principio de lesividad	Desarrollo legal
	Desarrollo doctrinal
Delito de rufianismo	Desarrollo jurisprudencial
	Propuesta de derogación

### III.3. Escenario de estudio

Esta investigación se llevó a cabo en el distrito y provincia de Jaén, región de Cajamarca. Investigación que se realizó con la participación de abogados litigantes en el área penal de esta ciudad de Jaén a través de una encuesta, donde conscientes de la problemática generada a partir de aparentes conflictos en cuanto a la vigencia del principio de ofensividad en el tipo penal de "Rufianismo". Cabe decir, que se escogió el presente escenario de estudio, debido a que, facilita la recolección de la información, pues los participantes y a su vez encuestados, ejercen su actividad en la ciudad en la que domicilio, permitiéndome además el acceso a fuentes de información. Llevándose a cabo la presente indagación, en los meses de abril a septiembre del año 2022.

### III.4. Participantes

Primero debemos comenzar por la definición de población, pues nos estaremos refiriendo a la unidad de análisis, es decir, los sujetos participantes de la investigación, cuyas características deben estar relacionadas con el contenido de la propuesta, en este caso los participantes estuvieron conformados por 07 abogados litigantes especialistas en el área del derecho penal.

### **III.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

En el presente trabajo de investigación se recaudó una serie de fuentes de información, haciendo uso de la técnica de análisis documentales, tales como; libros, revistas, foros, tesis, blog, etc. y el cuestionario de entrevista.

Como técnica, Briones (1996) afirmó que, la entrevista es una respuesta a un cuestionario realizado por el investigador y la persona que realizó la pregunta, estas preguntas están diseñadas para obtener la información requerida de acuerdo a los objetivos específicos en la investigación, por lo que también es importante en concreto, la entrevista puede ser: formal, a través de la cual se obtienen respuestas de forma estructurada; o informal, donde se requiere una estructura sistemática. Asimismo, según Gonzales (2016) se entiende por formulario de entrevista establecida a través de un cuestionario realizado por el entrevistador y la persona a conversar, con el fin de hallar respuestas, soluciones, mediante el uso de preguntas abiertas u cerradas de ser el caso.

Por ello, he utilizado como instrumento de recolección de datos, el cuestionario de entrevista previamente estudiadas sobre el tema indagado, cual es de tipo estructurada, mismos que buscaron satisfacer o aclarar nuestros objetivos.

### **III.6. Procedimiento**

Para este estudio, se desarrolló una herramienta previamente preparada para poder recopilar información importante, elaborando para ello un cuestionario de 11 preguntas, estando organizado de tal manera que puede y obtenga la información requerida del entrevistado, habiéndose realizado en un horario adecuado y oportuna para la participación de los entrevistados para el adecuado desarrollo de nuestro instrumento de recolección de información.

A los abogados entrevistados se les hicieron once preguntas de manera abierta para una mejor recolección de información y una vez obtenida la información se digitalizará la respuesta de los encuestados, destacando la participación de nuestras categorías y subcategorías para un cabal desarrollo de nuestro trabajo de investigación.

### **III.7. Rigor científico**

Se puede definir como aquellos requisitos que deben cumplir con la investigación científica, para proporcionar su respectiva eficacia y autenticidad, de modo tal que debe hacer una evaluación para demostrar si realmente cumple con los requisitos y estándar investigativo.

De esta forma (Suarez, 2007) argumenta que; el análisis realizado debe centrarse en la comprensión de las premisas existentes en el proceso de investigación. Esto se hace para informar a las personas sobre las restricciones y enfoque, respetando siempre la coherencia interna (p. 647).

### **III.8. Método de análisis de datos**

Por tratarse de un estudio cualitativo, Hernández (2014) estima a la investigación cualitativa como el análisis de datos que puede tener su lado oscuro dado que no hay acuerdo entre metodólogos, es por ello que son varias las soluciones que se pueden proponer o puede considerarse un estudio con el fin de llegar al propósito.

Esta entrevista tiene un método de análisis, a través de técnicas cualitativas, a fin de derivar a soluciones basadas en observaciones de problemas reales, pues aquí el método servirá como medio de apoyo para que las premisas propuestas lleguen a una conclusión clara, contando para ello con los siguientes:



## **Categorización**

De acuerdo con Tojar (citado en Izcara, 2014) señala que el proceso de categorización es uno inductivo que implica la clasificación de los conceptos de similar criterio, pues este proceso compone la construcción de vínculo de conexión entre la información recabada con los preceptos conceptuales abordados en la construcción del marco teórico (Ariza y Velasco, 2012).

### **Saturación de categoría**

Para Báez (citado en Izcara, 2014) en lo que concierne a la saturación, indica que “el proceso de saturación implica el acoplamiento de los datos de los cuales coinciden sobre el mismo, no quedando otras cosas que la repetición de lo dicho por los distintos informantes.”

### **Codificación**

Al respecto Monge (2015) “el trabajo contiene una unidad de codificación la que se servirá de los datos” (p. 78). En esa misma línea de idea, Strauss y Corbin (2008) la define de la siguiente manera “de la codificación de conceptos obtenidos, se le dan nombres para hacer de ello una recopilación más simplificada” (p. 66).

## **III.9. Aspectos éticos**

En el desarrollo de esta investigación, el investigador se centró en los datos y la información adquiridos. Asimismo, también ha velado con el mayor cuidado por la autenticidad de la información utilizada, basándome en citas de fuentes apropiadas y, además de la utilización de *Turnitin*, a fin de llevar a cabo una revisión exhaustiva de los estudios para excluir cualquier tipo de plagio.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este acápite, empezaremos con la identificación de los resultados obtenidos y la discusión, mismos que se lograron obtener a través del instrumento de recolección de datos, previstos en el apartado anterior, como es la guía de entrevista, trabajo que se ha realizado en el distrito y provincia de Jaén, región de Cajamarca, lográndose entrevistar a siete abogados especialistas en el área penal, los cuales me ha brindado las entrevistas, prestándome su autorización a fin de dejar constancia mediante la grabación de audio, acompañado de ello, la carta de consentimiento informado, a fin de que el resultado de la entrevista no sea utilizada en otro trabajo de investigación, sino exclusivamente para el desarrollo del presente.

##### **Objetivo general**

En ese orden ideas, comenzaremos por describir nuestro objetivo general, cual fue; **Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.** formulándose para ello, tres preguntas a modo de introducción con el fin de sentar las bases sobre las que se desenvolverán mis objetivos específicos, que son las siguientes:

1. ¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?
2. ¿En qué contexto cree que se desenvuelve el delito de rufianismo?
3. ¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?

Obteniéndose como resultado del objetivo general, previa triangulación el siguiente aproximado; el principio de lesividad es un límite al poder punitivo del estado, castigando solo aquellas conductas que verdaderamente lesionen un bien jurídico, en tanto, el delito de rufianismo se construyó intentando proteger la dignidad de la persona, sin embargo, la actividad de la prostitución es lícita, el cual debe ser regulado por otra rama del derecho, pues la administración de

dinero no es justificación suficiente para sancionarla penalmente. Desplegándose el siguiente desarrollo a las preguntas realizadas.

Respecto a la **primera pregunta**, Guerrero (2022), Velásquez (2022), Navarro (2022) y Sánchez (2022), coinciden al considerar que el principio referido es un limitador al poder punitivo del estado excluyendo aquellas conductas que no lesionen un bien jurídico, por su parte Galván (2022), Tocto (2022) y Alarcón (2022) consideran que se no se puede sancionar aquel que no ha causado un daño, pues sin lesión no habrá derecho penal.

En cuanto a la **segunda pregunta**, Guerrero (2022), Galván (2022), Velásquez (2022) y Sánchez (2022) indican que se ha construido con base a la defensa de la persona y dignidad, en otro sentido, los entrevistados Tocto (2022), Navarro (2022) y Alarcón (2022) coinciden al indicar que es el reproche a una conducta destinada a explotar la ganancia de la prostituta, en busca de reprochar el ejercicio de la prostitución.

Finalmente, a la **tercera pregunta**, los abogados Guerrero (2022), Galván (2022), Navarro (2022) Sánchez (2022) y Alarcón (2022) coinciden al indicar la prostitución es una actividad lícita por cuanto es un problema del derecho de familia y no del derecho penal, en similar sentido Velásquez (2022), Tocto (2022) sino se exige a la conducta coacción ni amenaza, la administración de dinero no es justificación suficiente para sancionar.

#### **IV.1. Objetivos específicos**

**Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad, en el tipo penal de rufianismo.** Formulándose las siguientes dos preguntas:

4. ¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?
5. ¿Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?

Del cual se tiene, que, conforme el delito de rufianismo, tipificado en el artículo 180° de nuestro código penal, así como del principio de lesividad en el artículo IV del título preliminar del mismo cuerpo normativo, no se identifica de la norma un bien jurídico protegido determinado, así como describe, la gestión económica no lesiona el bien jurídico libertad sexual, tal como se le ha ubicado en el código penal, lo que, al parecer, el delito reprocha una conducta socialmente mal vista. Por otro lado, con la modificación del tipo penal con la ley N°30963, cambio le verbo rector “Explotar” por “Gestionar”, el cambio que se evidencia es meramente semántico, lo que, a su vez, se ha entiende que el termino gestionar encierra una tendencia al incremento económico. Desplegándose el siguiente desarrollo a las preguntas formuladas:

Respecto a la **cuarta pregunta**, Guerrero (2022), Velásquez (2022), Tocto (2022), Navarro (2022), Sánchez (2022) y Alarcón (2022), coinciden al recalcar que no se identifica un bien jurídico determinado en protección, pues de ningún modo podría ser la libertad sexual, conteniendo al parecer rezagos de un derecho penal de autor, reprochando solo una conducta socialmente negativa, por otro lado, Galván (2022) si identifica a la libertad económica como bien jurídico, pues se sanciona el solo hecho de administrar ganancias, aunque esto no precisamente concuerde con la ubicación que le ha dado el legislador.

En tanto a la **quinta pregunta**, Guerrero (2022), Galván (2022), Velásquez (2022), Tocto (2022) Sánchez (2022) y Alarcón (2022), han coincidido al indicar que semánticamente se evidencia un cambio, no obstante, no existe un cambio de fondo, pues el sentido es el mismo, ya que siempre estuvo pensado en la administración económica, en tanto para Navarro (2022) el efecto si sería positivo, debido a que el verbo rector gestionar implica solo a la actividad de los negocios.

**Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.** Formulándose las siguientes dos preguntas:

6. ¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?

7. ¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?

Del análisis doctrinario, respecto del delito de rufianismo, se ha determinado que los verbos rectores que describen tipo penal, no son los correctos, pues con la conducta descrita, de ningún modo se afecta la libertad sexual, además, que, el gestionar la ganancia económica, puede ser valorada en determinadas circunstancias, por no decir en todos los supuestos, como positivo, ya que al no exigir el empleo de violencia o amenaza, la voluntad de la persona prostituida será con la intención de que este se lo devuelva con alguna ganancia adicional, de tal modo que, no se evidencia la materialización del principio de lesividad, es decir; no hay lesión a un bien jurídico, en ese sentido, entendemos que el derecho penal no está para proteger conductas inmorales, de ser así, el tipo penal aún vigente, se entenderá como exceso del poder legislativo, pues ha sobre criminalizado una conducta con base a la moral. Desplegándose el siguiente desarrollo:

Respecto a la **sexta pregunta**, Guerrero (2022), Galván (2022), Velásquez (2022), Tocto (2022), Navarro (2022), Sánchez (2022) y Alarcón (2022) de manera unánime han manifestado que conforme a la configuración normativo del tipo penal, los verbos empleados no son los correctos si se pretende proteger la libertad sexual, por cuanto, gestionar la ganancia económica puede ser valorada como un acción positiva, dado que, cabe la posibilidad de invertir e incluso de este producto ahorrar sus ganancias producidas.

En tanto a la **séptima pregunta**, Guerrero (2022), Velásquez (2022), Tocto (2022), Navarro (2022), Sánchez (2022) y Alarcón (2022) responden afirmativamente, pues, al no haber claridad en el bien jurídico lesionado, el derecho penal no está para proteger aspectos morales, en ese sentido, se estaría sobre criminalizando conductas meramente morales que no es de interés la intervención del derecho penal. Por otro lado, para Galván (2022) cree que no debe derogarse, sino más bien modificarse por no sancionar propiamente libertad sexual, por lo que, como alternativa deberá trasladarse a otro catálogo de delitos, como supuesto de libertad económica siguiente al tipo penal 153-C.

**Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.** Formulándose para ello dos preguntas:

8. ¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?
9. ¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?

Conforme al desarrollo jurisprudencial, podemos indicar que, existe jurisprudencia al respecto del delito, entre ellas en cuanto a la implicancia del principio de lesividad forma un criterio a la hora de determinar la pena, sin embargo, aún no se ha abordado el fondo del tema. En ese sentido, será evidentemente necesario un pronunciamiento judicial en el sentido que la violación al principio de lesividad en el delito de rufianismo, no corresponde pena y por tanto su exclusión del código penal, esto en atención, pues, que el derecho penal descansa sobre la base de sus principios, de mínima intervención y de ultima ratio. Desglosándose el siguiente desarrollo:

En cuanto a la **octava pregunta**, para Guerrero (2022), Galván (2022), Navarro (2022) y Alarcón (2022) indican que si habría algún impacto en la sociedad, sin embargo el derecho penal no funciona en respuesta a la subjetiva moralidad social, siendo saludable una propuesta de derogación, pues, en tanto para Velásquez (2022), Tocto (2022) y Sánchez (2022) manifiestan que no habría afectación en la sociedad, no obstante en igual sentido es tarea necesaria para la vigencia del ordenamiento jurídico.

A su vez, a la **novena pregunta** los abogados Guerrero (2022), Galván (2022), Velásquez (2022), Tocto (2022), Navarro (2022), Sánchez (2022) y Alarcón (2022) han indicado que si bien es cierto existe jurisprudencia al respecto, es escasa y que en todo caso no ha abordado el fondo del tema, en ese sentido consideran importante e indispensable un pronunciamiento jurisprudencial, pues no toda conducta debe ser delito.

**Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.** Formulándose para ello también dos preguntas.

10. ¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?
11. ¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?

Una vez evidenciado el problema que contiene el delito de rufianismo, hemos analizado una salida al mismo, concluyendo con una propuesta de derogación, misma que se funda en la siguientes razones obtenidas de los abogados participantes; nuestro derecho penal construye sus cimiento con base a la protección de bienes jurídicos, razón a través del cual se encontrara justificada al imponer una pena de carácter privativa de la libertad, protección que sin duda no se aplica en delitos que se funde en protección a cuestiones morales, por lo que al no contener un bien jurídico protegido, corresponde su exclusión del código penal. Para tal efecto, asumiendo que sus costos son cero, el beneficio por otro lado si es cuantificable, pues, descongestionaríamos la carga procesal. Desplegándose conforme al siguiente desarrollo:

Respecto a la **décima pregunta**, Guerrero (2022), Velásquez (2022), Tocto (2022), Navarro (2022), Sánchez (2022) y Alarcón (2022) concuerdan que el derecho penal solo protege bienes jurídicos construyendo sus pilares bajo su protección aplicando para ello criterios de necesidad objetiva, al proteger el delito de rufianismo aspecto morales de tal modo que iría en contra los principios del derecho penal, pues, no se encuentra legitimada para sancionar esta conducta contenida en el artículo 180 de nuestro código penal, correspondiendo su exclusión del mismo. Por su parte Galván (2022) mantiene su posición al indicar que correspondería en buena cuenta su modificación y por ende su traslado a otros delitos que sancionen la libertad económica.

Finalmente, a la **onceava pregunta** los participantes Guerrero (2022), Velásquez (2022), Tocto (2022), Navarro (2022), Sánchez (2022) y Alarcón (2022) concuerdan con que el costo de una propuesta de derogación es cero,

pues en cuanto a los beneficios obtendríamos un descongestionamiento procesal, evitando sentencias arbitrarias evitando la posterior creación de delitos en función a cuestiones de presión social por populismo. A su propuesta Galván (2022) la modificación del tipo penal y su mudanza a delitos contra la libertad brindaría como efecto una mejor interpretación de la norma.

Ahora bien, luego del análisis de los resultados acopiados a través de la guía de entrevista, paso a desarrollar la **discusión de los resultados**, proceso para el cual se comprende el método de la triangulación, método mediante el cual se toman los resultados de la guía de entrevista y los antecedentes presentados en el marco teórico.

Iniciando con el **objetivo general**, más el método de acopio de información donde se empleó la guía de entrevista, proceso del cual los participantes mayoritariamente coinciden que el principio de lesividad es un límite al poder punitivo del estado, castigando solo aquellas conductas que verdaderamente lesionen un bien jurídico, en tanto, el delito de rufianismos se construyó intentando proteger la dignidad de la persona, sin embargo, la actividad de la prostitución es lícita, el cual debe ser regulado por otra rama del derecho, pues la administración de dinero no es justificación suficiente para sancionarla penalmente. En este aspecto, debo coincidir, pues del análisis de información para el estudio de la presente tesis, ello guarda relación con nuestra norma que expresa el artículo IV de la parte general de nuestro código penal hace referencia al principio de lesividad, mismo que deja claro que la pena será impuesta solo cuando de una conducta medie una lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, bien sean personalísimos o colectivos, situación que por ultimo concuerda con los antecedentes de la investigación donde Zaffaroni Eugenio, R. (2006) señala que el principio de lesividad es consagrado a modo de limite al punitivo poder del estado, pues este principio regula a aquellas situaciones o acciones que no evidencien una lesión para nadie, no permitiendo una intromisión estatal, pues aunque pareciera que es de interés para el derecho penal, no será más que un despropósito que se quiera pretender una acción retribuidora o reparadora para aquella acción que nunca lesiono, afecto o puso en peligro, es por ello, el poder manipulable para forzar la esfera moral y plasmar al derecho punitivo del estado, racionalizándose en varias formas. Por su parte



Busato, P., y Montes, S. (2009). indica que, si reconocemos que la aplicación del derecho penal, es en *Ultima Ratio*, debemos comprender que el objeto del derecho penal tiene que ser la de proteger bienes jurídicos. Con este resultado podríamos afirmar que el principio de lesividad cumple un papel muy importante en nuestro derecho penal, siendo su propio límite o freno a la potestad punitiva del estado, reduciendo su potestad sancionadora solo a aquellas conductas que verdaderamente contengan un bien jurídico, mismo que resulta objetivamente lesionado o puesto en una situación de peligro.

En cuando a nuestro **objetivo específico 1**, el resultado de la triangulación realizada a los abogados, indican que Conforme el delito de rufianismo, tipificado en el artículo 180° de nuestro código penal, así como del principio de lesividad en el artículo IV del título preliminar del mismo cuerpo normativo, indicaría que no se identifica en la descripción de la norma, un bien jurídico protegido determinado, así como describe, la gestión económica no lesiona la bien jurídica libertad sexual, tal como se le ha ubicado en el código penal, lo que, al parecer el delito reprocha una conducta socialmente mal vista. Por otro lado, con la modificación del tipo penal con la ley N°30963, cambio el verbo rector “Explotar” por “Gestionar”, el cambio que se evidencia es meramente semántico, lo que, a su vez, se ha entiende que el termino gestionar encierra una tendencia al incremento económico, resultado que también guarda estrecha relación con los antecedentes consignados, es así pues, que Guevara, M. (2020) en análisis del principio de lesividad indica que en el delito usuario cliente en el artículo 179-A del C.P.P refleja una clara vulneración del principio penal de lesividad, que limita el exceso del *ius puniendi* del Estado, pues no se establece claramente el grado de los daños que puedan haber sido causados antes o después de cometidas las referidas violaciones a la norma penal, así como el principio de razonabilidad conciliada con la realidad, y el de proporcionalidad, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema mediante el Recurso de Casación 335-2015. Situación que si bien es cierto nuestra autora verifica un problema del mismo catálogo, situación análoga al nuestro, más aún cuando del análisis, Hurtado, J. (1987) indica que el derecho penal no puede deducirse su dependencia con otras ramas del derecho, distinguiéndose el derecho penal por ser la más gravosa situación que diferencia de las demás por

que encuentra amparo o justificación en sus fines, por lo tanto si no hay lesión o peligro a un bien jurídico legalmente es un exceso legislativo, por tanto, a las consideraciones y resultados obtenidos, nuestro objetivo específico queda satisfactoriamente con el siguiente resultado, desde el aspecto legal, podrá desprenderse que el tipo penal descrito en el artículo 180, no evidencia un bien jurídico determinado, más aún, con la nueva modificatoria, el verbo rector que emplea es el de gestionar la ganancia económica, así, de la ubicación que el código penal le ha dado, al parecer se pretende proteger la libertad sexual, sin embargo, con la descripción del tipo, no se lesiona este bien jurídico, por el contrario, lo que al parecer se sanciona, no es más que un reproche moral, es decir; el solo hecho de administrar, invertir, gestionar la ganancia económica de la persona que ejerce la prostitución, más allá que pueda ser un actividad mal vista, es lícita.

Respecto al **objetivo específico 2**, se tienen de los resultados de la entrevista en cuanto al análisis doctrinario, se ha determinado que los verbos rectores que describen tipo penal, no son los correctos, pues con la conducta descrita, de ningún modo se afecta la libertad sexual, además, que, el gestionar la ganancia económica, puede ser valorada en determinadas circunstancias, por no decir en todos los supuestos, de manera positiva, ya que al no exigir el empleo de violencia o amenaza, la voluntad de la persona prostituida será con la intención de que este se lo devuelva con alguna ganancia adicional, de tal modo que no se evidencia la materialización del principio de lesividad, es decir no hay lesión a un bien jurídico, en ese sentido, entendemos que el derecho penal no está para proteger conductas inmorales, de ser así, el tipo penal aún vigente, se entendería como un exceso del poder legislativo, pues habrá sobre criminalizado una conducta con base desacuerdos morales, por otro lado de nuestros antecedentes, si bien Salinas, R. (2013), señala que el sujeto activo es la persona que vive de los ingresos de la prostituta y se cree que la buena ley amparada por el crimen rufián es la libertad sexual. Por otro lado, Cabrera, A. (2010) considera que, el objeto de la tutela en los delitos de rufianismo no es la libertad sexual, pero supone que la decadencia moral de la prostitución puede ser víctima de los especuladores, siendo la criminalización de la conducta, una socialmente negativa, lo que, no tiene nada que ver con el principio de lesividad,

Por lo tanto, no podemos decir que en este caso se protege el derecho legal a la libertad sexual, es así que desde el análisis doctrinario, los participantes ha coincidido que delito de rufianismo, por la descripción normativa que le han dado, no evidencia una lesión al bien jurídico; libertad sexual, pues, el solo hecho de gestionar los dividendos económicos provenientes de la prostitución, su intervención no determino su libertad sexual de dedicarse esta conducta, pues el agente solo se ha limitado a gestionarlo, momento después, en todo caso, podrá ser la libertad económica la que se lesione ante un eventualidad que vía modificación normativa se emplee la violencia o amenaza como verbos rectores, sin embargo, esto no se exige para cometer el delito, estaríamos hablando nada más que un reproche meramente moral, por el solo hecho se de ser rufián, de administrar la ganancia de una prostituta, en ese sentido, debemos comprender que el derecho penal, estará legitimado solo cuando por aplicación del principio de lesividad, justifique su finalidad protectora.

En tanto al **objetivo específico 3**, se tiene como resultados que, existe jurisprudencia al respecto del delito, entre ellas en cuanto a la implicancia del principio de lesividad forma un criterio a la hora de determinar la pena, sin embargo, aún no se ha abordado el fondo del tema, en ese sentido, será evidentemente y necesario un pronunciamiento judicial en el sentido que la violación al principio de lesividad en el delito de rufianismo, no corresponde la atribución de una pena y por tanto, consecuentemente su exclusión del código penal, esto, en atención, que el derecho penal descansa sobre la base de sus principios, de mínima intervención y de ultima ratio. Es así que, contrastando con nuestros antecedentes Hidalgo, M. (2020) indica que el derecho penal se plasma en sus principios de tipo general o constructivos; el principio de lesividad indica que la sanción prevista requiere necesariamente de un daño o perjuicio a los bienes jurídicos, en su análisis en cuanto al delito el uso de armas de juguete para el hurto desarrolla que no constituye una circunstancia agravante, pues si las armas manifiestamente tuercen la voluntad de los las víctimas al ponerlas en una posición precaria de indefensión, es una cuestión subjetiva, pero no lesiona los bienes jurídicos consagrados en el acuerdo plenario 5-2015/CIJ-116, sobre todo, pronunciamientos jurisdiccionales han dejado claro que el robo es un delito de múltiple ofensividad, y por no perjudicar el legítimo derecho a la vida y a la

integridad corporal, no se aplica el principio de la nocividad, en este antecedente podemos evidenciar que el principio de lesividad no solo es analizado para una construcción legislativa penal, sino que lógicamente además, en la determinación de la pena, pues para Torres, A (2015) opina que el principio de lesividad debe entenderse como la imposibilidad de legitimar cualquier derecho en cuanto a su intervención punitiva cuando a ella no se verifique lesión o peligro, pues al no darse representaría un conflicto jurídico. Llegándose a comprender que desde el panorama jurisprudencial, apelando a la experiencia de nuestros entrevistados, han podido indicar que el principio de lesividad en este delito no ha sido analizado a fondo, dado que, solo habría pronunciamiento analizando el principio para aspectos de determinación de la pena, como la lesión es obviamente ínfima, nula, influye, sin embargo, concuerdan que frente a una violación al principio de lesividad, podrá apreciarse una sobre criminalización de tipos penales, que buscan justificar un reproche con base a la moral, por lo que, resulta, es necesario y saludable un pronunciamiento jurisprudencial.

En cuanto al **objetivo específico 4** de los resultados obtenidos y una vez evidenciado el problema que contiene el delito de rufianismo, hemos analizado una salida al mismo, concluyendo con una propuesta de derogación, misma que se funda en la siguientes razones; nuestro derecho penal construye sus cimiento con base a la protección de bienes jurídicos, razón a través del cual se encontrara justificada al imponer una pena privativa de libertad, protección que sin duda no se aplica en delitos que se funde en protección a cuestiones morales, por lo que al no contener un bien jurídico protegido, corresponde su exclusión del código penal. Para tal efecto, asumiendo que sus costos son cero, el beneficio por otro lado si es cuantificable, pues, descongestionaríamos la carga procesal, formulaciones que tiene estrecha coincidencia con nuestro antecedente Zaffaroni (2006) nos refiere que este principio de lesividad obliga a que en tanto no haya una ofensa al valor o bien protegido, no habrá conflicto y mientras este conflicto no represente el principio de lesividad, no podrá haber delito y por consecuencia seria irracional que el ius puniendi del estado quiera meterse en cuestiones morales, pues si no se evidencia lesión o peligro cierto, no hay delito, lo que en igual sentido, para Tomas y Walther (2012). señalan que el bien jurídico protegido en el delito de Rufianismo no es claro, afirmando que

este tipo penal como figura delictiva refleja un claro contenido moralizante, siendo cuestionable, castigar la conducta de utilizar el dinero de una persona dedicada a este oficio, sin embargo, esto no es suficiente merito para justificar la represión punitiva del estado en este delito, pues se está tentado evidentemente contra el principio de lesividad, considerando que el tipo penal debe ser derogado de la legislación penal peruana, así como otras ya lo han hecho. Obteniéndose en respuesta a nuestro objetivo cuarto, que conteniendo un problema de estructura el delito de rufianismo, se obtuvo como viable la propuesta de derogación total del delito de rufianismo, considerando en su expresión de motivos, las siguientes razones; el derecho penal se justifica y construye sobre la base de protección de un bien jurídico determinado, siendo el principio de lesividad un limitador del derecho penal, exige una lesión o puesta en peligro del bien jurídico, excluyendo todo tipo de reproche moral, por lo que, al no encontrar cabida de este principio importarte para el ejercicio del ius puniendi, corresponde su derogación, identificándose con ello cuantiosos beneficios.

Finalmente, luego de la triangulación de los resultados de nuestras entrevistas, discusión de resultados en contraste con nuestros antecedentes, he llegado a la siguiente conclusión general; El principio de lesividad, es un principio limitador del ius puniendi del estado, justificando la aplicación de una pena, a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico determinado, excluyendo de protección aquellas conductas socialmente mal vistas, de contenido meramente moral, pues, en suma, ello se encuentra estrechamente vinculado con los otros principios de mínima intervención y de ultima ratio, pues, comprendiendo que el derecho penal es el último remedio a conductas insalvables verdaderamente lesivas, de aquellos individuos que muestran un desprecio por los bienes jurídicos de los demás. por otro lado, del análisis exhaustivo del delito de rufianismo, desde el plano, legal, doctrinal, jurisprudencial y finalmente con el análisis de una propuesta derogativa, se obtiene como resultado; que el delito en comento, en apariencia solo contiene un reproche de carácter moral, asimismo, conforme la ubicación que el legislador le ha dado en nuestro código penal, pretendiendo como bien jurídico la libertad sexual, tampoco se ve lesionada desde la descripción normativa, dado que, la conducta del rufián, es

posterior al ejercicio de esta actividad, dedicándose solo y exclusivamente a la administración o gestión de las ganancias obtenidas por una persona que ya se dedicada a la prostitución, en ese sentido, al no exigirse coacción, violencia o amenaza, se entiende que es una actividad bajo el acuerdo de voluntades, pues de aplicarse estos verbos rectores, podríamos hablar de otras conductas delictivas como; la coacción o explotación sexual, tipos ya regulados en delitos contra la libertad, sin embargo, no siendo un fin, tipificar conductas penales por doquier, o sin sentido de la norma, por técnica legislativa, hemos llegado finalmente a una propuesta de derogación del delito de rufianismo, advirtiendo para ellos cuantificables beneficios; tales como el descongestionamiento o disminución de la carga procesal en el sistema judicial, sumando ello, que el valor o costo para el empleo de la misma, resulta cero para el estado.

## V. CONCLUSIONES

**Primero:** Relacionado con nuestro objetivo general, como enseña el maestro Roxin, C. (2013) *“el primer supuesto que reconoce el papel limitante que cumple el derecho penal, es la idea de protección de bienes jurídicos, por supuesto, el reconocimiento y protección de los bienes jurídicos es tarea del derecho penal”* (Pag.03) En el mismo sentido Zaffaroni, R. (2006) indica que el principio de lesividad es consagrado como el límite al punitivo poder del estado, pues este principio regula a aquellas situaciones o acciones que no evidencien una lesión para nadie, prohibiendo una intromisión estatal. Razones por las que se concluye que el principio de lesividad previsto en el artículo IV del título preliminar de nuestro código penal, constituye un límite al poder punitivo del estado, debiendo prever castigos solo aquellas conductas que verdaderamente lesionen un bien jurídico, pues, el derecho penal construye sus bases en protección de los mismos, justificando así su castigo penal, en tanto en análisis del delito de rufianismo se verifica que la conducta prevista resulta operar sobre una actividad lícita y que el solo hecho de administrar el dinero de la persona ya prostituida no es justificación suficiente para sancionar penalmente una conducta.

**Segundo:** Desde el aspecto legal, del estudio dogmático penal, para autores como Cabrera, A. (2010) el objeto de la tutela de los delitos de rufianismo no es la libertad sexual, pero supone que la decadencia moral de la prostitución puede ser víctima de los especuladores, siendo la criminalización de la conducta, una socialmente negativa, lo que, no tiene nada que ver con el principio de lesividad, por lo tanto, no podemos decir que en este caso se protege el derecho legal a la libertad sexual y, por su parte Godos, G. (2019) indica que el supuesto aprovechamiento de las ganancias que produce la actividad libre de la prostitución, el juzgador no puede apreciar a esta como una conducta peligrosa para la dignidad de la persona o sociedad inmersa en este oficio. Por lo que, podrá desprenderse que el tipo penal descrito en el artículo 180, no evidencia un bien jurídico determinado, más aún, con la nueva modificatoria ley N°30963, el verbo rector que emplea es el de gestionar la ganancia económica, así, de la ubicación que el código penal le ha dado, se pretendió proteger la libertad sexual, sin embargo, con la descripción del tipo, no se lesiona este bien jurídico, por el

contrario, lo que al parecer se sanciona, no es más que un reproche moral, es decir; el solo hecho de administrar, invertir, gestionar la ganancia económica de la persona que ejerce la prostitución, más allá que pueda ser un actividad mal vista, es lícita.

**Tercero:** Se concluye que desde el análisis de la doctrina, en palabras de Gálvez, T. y Delgado W. (2012) señalan que el valor jurídico protegido en el delito de Rufianismo es nada más que la moral sexual del sujeto pasivo, pues si bien es cierto, el accionar del rufián contiene una desaprobación ética, esto no es suficiente merito para justificar la represión punitiva del estado en este delito, pues se está tentando evidentemente contra el principio de Lesividad, sumando al criterio, según Cabrera, A. (2010) el objeto de la tutela de los delitos de rufianismo no es la libertad sexual, pues una conducta socialmente negativa no tiene nada que ver con el principio de lesividad. Determinándose que los verbos rectores que describen el tipo penal de rufianismo, no son los correctos, pues la descrita de ningún modo representan una afectación a la libertad sexual, así también, el gestionar la ganancia económica sin exigir o mediar para ello coacción o amenaza, no evidencia la materialización del principio de lesividad, es decir; no hay lesión a un bien jurídico, pues el derecho penal no está para proteger conductas inmorales, siendo esto así, el tipo penal de rufianismo es un exceso del poder legislativo, dado que ha sobrecriminalizado una conducta que tiene como base a la moral.

**Cuarto:** Desde el panorama jurisprudencial, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional n°019-2005-PI-TC, en el fundamento treinta u cinco indica que; la restricción a la libertad personal, es constitucionalmente válido solo si su propósito es proteger derechos legales constitucionalmente relevantes (el principio de lesividad) evidentemente, las restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales sólo pueden justificarse en defensa de valores o intereses constitucionalmente afines. Por lo que, puede concluirse en este aspecto, que el principio de lesividad en el delito de rufianismo si bien es cierto, no ha sido analizado en concreto, dado que, solo habría pronunciamientos analizando el principio referido para efectos de determinación de la pena, sin embargo, frente a una violación al principio de lesividad, surge la necesidad de un pronunciamiento en ese sentido.



**Quinto:** Finalmente, de los principios que conducen el derecho penal estudiado, se concluye, que contiene un grave problema estructural el delito de rufianismo, en primer término, por no evidenciar un bien jurídico determinado de protección y segundo, en cuanto a los supuestos normativos tampoco se verifica que con tales conductas descritas en el tipo penal, se vayan a lesionar el bien jurídico libertad sexual, tal como el legislador ha intentado prever como objeto de protección, proponiéndose de la presente investigación, de acuerdo con principio de fragmentariedad los legisladores no pueden tipificar como delito todas las conductas sino que deben elegir y reservar su incorporación solo para las más graves y sustanciales, dado cuenta ello, nos referimos a que, si se desea castigar una conducta que va en contra de la voluntad de la víctima, que impida la disposición de sus bienes económicos producidos de la actividad de la prostitución, podrán ser tipificados sin ningún problema en los delitos de coacción previsto en el artículo 150 del CP. o de la modalidades de explotación económica prevista en la ley n°31146, siendo por ello viable la propuesta de derogación del delito de rufianismo, pudiéndose considerar como expresión de motivos, que el derecho penal se justifica y construye sobre la base de protección de un bien jurídico determinado, así mismo, siendo el principio de lesividad un limitador del derecho penal, que exige la evidencia de una lesión o puesta en peligro del bien jurídico, excluyendo de ella, el radio de atribución penal, a aquellas conductas que reflejan únicamente un reproche moral, propuesta que identifica cuantiosos beneficios; como la descarga procesal y el bajo costo de la propuesta.

## VI. RECOMENDACIONES

**Primero:** De acuerdo con lo expuesto en el presente trabajo de investigación, resulta necesario recomendar a los organismos autónomos pertenecientes al sistema de justicia, para que el poder judicial, haciendo uso de su facultad del control difuso orienten su aplicación a los futuros procesos, en función al principio de lesividad, en igual sentido, al ministerio público como el persecutor del delito, orientar el ejercicio de la acción penal en los mismos términos.

**Segundo:** Recomendar al Estado, para que financie y gestione la capacitación a través de pasantías, charlas, cursos con mención a la importancia que cumple la vigencia del principio de lesividad establecido en el artículo IV del título preliminar del código penal, en nuestro derecho penal peruano, como limitador a su ejercicio, y el necesario reflejo en nuestro catálogo de tipos penales.

**Tercero:** Recomendar a los Colegios de Abogados de Lima, distritos, y juristas de gran trayectoria, a desarrollar un correcto criterio respecto al desenvolvimiento de los principios del derecho penal en el ordenamiento en macro, a fin de elaborar una propuesta modelo de derogación del delito de rufianismo por violación al principio de lesividad, con la que el congreso deberá trabajar, apoyando en académicamente en tanto quepa la posibilidad de debatir una propuesta adecuada, que tengan como objeto el respeto de las normas y principios, resguardando los intereses que busca cautelar el derecho penal.

**Cuarto:** Recomendamos al poder judicial, elaborar un informe detallado, de todos los casos sentenciados o absoluciones concedidas desde las distintas instancias a imputados por el delito de rufianismo, con el fin de dar a conocer de manera más cercana nuestra realidad, aquellas situaciones a tener en cuenta que podrían emerger de la configuración del presente delito, además, de cuáles han sido los razonamientos ya aplicados y el razonamiento que adopta al respecto, brindando todo el soporte estadístico para el diseño de un proyecto de ley de derogación.

**Quinto:** De acuerdo con lo expuesto en el presente trabajo de investigación, recomendar a los legisladores, la elaboración del proyecto de ley de derogación del artículo 180° del código penal, tipo penal de rufianismo, que, orientado a una verdadera y correcta aplicación del principio de lesividad y en consonancia con los principios que orientan la actuación del derecho penal, subsanar el problema estructural que adolece como delito, a fin de que, se excluya de nuestro código penal, ello en razón de que bajo la correcta aplicación del principio de fragmentariedad, haría necesaria su exclusión, antes que la modificación, dado que existente otros tipos penales que pueden ser tipificados correctamente bajo una conducta verdaderamente lesiva.

## REFERENCIAS

- Calderón, A. (2009). *El ABC del derecho penal*. Egacal, impreso en lima. Pag.15
- Diaz, M., y Garcia, C. (2018). *Un puente de unión de la ciencia penal alemana e Hispana*. Fundacion de Ciencias Penales Internacionales y Reus Editoriales, Madrid. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=zF-LDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA2&dq=Miguel+Diaz+y+Garc%C3%ADa+Connellado+\(2018\),+se%C3%B1alan+que%3B+El+principio+de+lesividad&ots=vxCkWXfbxW&sig=zoAQwj\\_GL9qd42dPX0lkQpjYH4#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=zF-LDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA2&dq=Miguel+Diaz+y+Garc%C3%ADa+Connellado+(2018),+se%C3%B1alan+que%3B+El+principio+de+lesividad&ots=vxCkWXfbxW&sig=zoAQwj_GL9qd42dPX0lkQpjYH4#v=onepage&q&f=false).
- Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de derecho penal parte general* (2.ª ed.). Ediar, Buenos Aires. Pag.111
- Gálvez, T., y Delgado W. (2012). *Derecho penal parte especial*. Tomo II. Jurista Editores E.I.R.L. impreso en Perú. Pág. 258.
- Cabrera, A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*, (3ª. ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Ferrajoli, L. (Julio-diciembre, 2012). *El principio de lesividad como garantía penal*. La Revista Nuevo Foro Penal Vol. 8, de la Universidad EAFIT, Medellín. (Pags.106-111).
- Taylor, S. y Bogdan, R. (1984). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*.
- Barsallo, M. y Miranda, L. (2016). *Relaciones sexuales con personas menores de edad Artículo 159 del código penal y sus implicaciones sobre los derechos sexuales de los adolescentes y sus implicaciones sobre los derechos sexuales de los adolescentes*. Tesis para obtener el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, sede guanacaste, Costa Rica.
- Hidalgo Dipas, M. E. (2020). *Principio de lesividad en armas aparentes en tiempos de pandemia*. Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69135/Hidalgo\\_DME-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69135/Hidalgo_DME-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

- Guevara Ballona, M. A. (2020). *La punibilidad del delito cliente del adolescente versus la lesión al principio de lesividad*. Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/60537/Guevara\\_BMA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/60537/Guevara_BMA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Godos, G. (2019). *Alcances de la Aplicación del Control Constitucional judicial en el tipo Penal de Rufianismo*. Tesis para obtener el grado académico de bachiller en Derecho, Universidad Privada de Trujillo, Perú.
- Morillo, Z. (2019). *El delito de trata de personas y la problemática del consentimiento de la víctima*. trabajo de investigación para aptar por el grado de Doctor en Derecho y Ciencia, Universidad Nacional de San Marcos de Facultad de Derecho y Ciencia Política, Perú.
- Calderón Nelly, (2016). *los límites constitucionales del ius puniendi y los fenómenos de politización Normativa*. Revista institucional de la Academia de la Magistratura. (7), Pág. 51.
- Bramont Arias, T. (2008). *Manual de Derecho Penal*. (4º. ed.). Lima: Editorial EDDILII.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. (1ª. ed.). Lima: Editoria Jurídica Grijley.
- García Álvarez, P. (2014). *La víctima en el derecho Penal Español. La víctima en el derecho penal español*, pags.43-44.
- Del Hierro, J. L. (2013). *Legitimidad y legalidad*. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 179-186.
- Torres Vásquez, A. (marzo, 2008). *La jurisprudencia como fuente del derecho*. Revista institucional N°08. Academia de la Magistratura, Pág. 225. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/266/la-jurisprudencia-como-fuente-derecho.pdf?sequence=1>
- Barrientos Pérez, D. J. (2015). *Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro*. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. *Nuevo Foro Penal*, 84, 90.Q

- JAKOBS, G. (2003). *El funcionalismo en el Derecho Penal*. Centro de investigación en filosofía y derecho. Impreso en Colombia.
- Busato, P. C., & Montes Huapaya, S. (2009). *Introducción al derecho penal Fundamentos para un sistema penal democrático*. Managua-Nicaragua: Instituto de estudios e investigación jurídica.
- Salazar, N. (2019). *Comentarios al código penal peruano parte general*, Tomo I. Lima, Ed. Gaceta jurídica.
- Cavero, P. G. (2012). *Derecho penal parte general*, Jurista Editores. Impreso en lima.
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal parte especial*, (3<sup>o</sup>. Ed.). Lima: Iustitia y Jurídica Grijley.
- Cabrera, A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*, (3<sup>a</sup>. ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. (8<sup>a</sup>. ed.). Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Nicomedes, T., & Nieto, E. (2018). *Tipo de investigación*. Editorial Universidad Santo Domingo De Guzmán.
- Guevara. P. G., Arguello, A. E. V., y Molina, N. E. C. (2020). *Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción*. Recimundo, págs. Recuperado de: 163-173. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Monje, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Trabajo de investigación, Univerisidad surcolombiana Facultad de Ciencias Sociales y Humanas Programa de Comunicación Social y Periodismo Nieva, 2011, Colombia. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>.
- Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. EGACAL. Editorial San Marcos. Impreso en el Perú. 2013.

- Villa S. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Ara Editores. Impreso en Perú. Pág. 258.
- Briones, G. (1996). *Metodología de la investigación en las Ciencias Sociales*. Bogotá. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.
- González, H. D. L. (2016). *Metodología de la investigación, propuesta, anteproyecto y proyecto*. Ecoe ediciones. Recuperado de: [https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/metodologia\\_de\\_la\\_investigacion\\_propuesta\\_anteproyecto\\_y\\_proyecto.pdf](https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/metodologia_de_la_investigacion_propuesta_anteproyecto_y_proyecto.pdf)
- Suarez, M. E. (2006). *El Saber pedagógico de los profesores de la universidad de los andes Táchira y sus implicancias en la enseñanza*. Universidad Rovira I Virgili. Tarragona, Cataluña, España.
- Cabrera, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. (3ª. ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Sampieri, R. (2014). *Métodos de la investigación*, (6ta. Ed.). Mexico: Mcgraw-hill / Interamericana editores, S.A.
- Izcara, S. (2014). *Manual de investigación cualitativa*. México D.F: Editorial Fontamara.
- Monge, V. (2015). La codificación en el método de investigación de la grounded theory o teoría fundamentada. *Innovaciones Educativas*, 16(22). Recuperadode<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5248462.pdf>+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe
- Torres, A. H. (2015). *La operatividad del principio de lesividad desde un enfoque constitucional*. Revista pensamiento penal, 16. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf>
- Hurtado, P. J. (1987). *Manual de Derecho Penal Parte General*, (2ª. Ed) lima: Editorial y Distribuidora de libros S.A.
- Roxin, C. (2013). *El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y

Criminología. Pag. 16. Recuperado de:  
<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>



## **ANEXOS**

## Anexo 1.

**Tabla 1. Matriz de consistencia.**

<b>TITULO: El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022.</b>				
<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>CATEGORÍAS</b>		
<p><b>Problema general</b> ¿Cómo se desarrolla el principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cómo se desarrolla el aspecto legal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022?</li> <li>2. ¿Cómo se desarrolla el aspecto doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022?</li> <li>3. ¿Cómo se desarrolla la jurisprudencia del principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022?</li> <li>4. ¿Resulta necesaria una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el delito de rufianismo?</li> </ol>	<p><b>Objetivo general</b> Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad, en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022.</li> <li>2. Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022.</li> <li>3. Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022.</li> <li>4. Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.</li> </ol>	<b>CATEGORIA:</b> El principio de lesividad		
		<b>Subcategorías</b>	<b>Ítems</b>	
		<p>Desarrollo legal P4 y P5</p> <p>Desarrollo doctrinal P6 y P7</p>	<p>P1. ¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?</p> <p>P2. ¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?</p> <p>P3. ¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?</p> <p>P4. ¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?</p> <p>P5. ¿Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?</p> <p>P6. ¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?</p> <p>P7. ¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?</p>	

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	CATEGORÍA: Delito de rufianismo	
<p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Tipo:</b> Investigación de tipo básico</p> <p><b>Diseño:</b> Investigación de Acción</p>	<p><b>Población:</b> Abogados especialistas en el área penal</p> <p><b>Tipo de muestra:</b> Intencional</p> <p><b>Participantes:</b> 07 abogados</p>	<p><b>Subcategorías</b></p> <p>Desarrollo jurisprudencial P8 y P9</p> <p>Propuesta de derogación P10 y P11</p>	<p><b>Ítems</b></p> <p>P8. ¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?</p> <p>P9. ¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?</p> <p>P10. ¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?</p> <p>P11. ¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?</p>
	<p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</b></p>		
	<p><b>Técnica:</b> entrevista</p> <p><b>Instrumento:</b> guía de entrevista.</p> <p><b>Ámbito de aplicación:</b> abogados especialistas en el área penal en el distrito y provincia de jaén, departamento Cajamarca.</p>		

**Anexo 3.**  
**Instrumentos**  
**GUÍA DE ENTREVISTA**

**Título: El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022.**

Nombre del entrevistado: ----- DNI: -----  
Ocupación: -----Fecha de entrevista: -----

**Objetivo General**

Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

1. Sobre el desarrollo del tipo normativo de este delito y en específico al bien jurídico que tutela, **¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?**

-----  
-----  
-----  
-----

2. Desde los mecanismos constitucionales adoptados para la creación de este delito, **¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?**

-----  
-----  
-----  
-----

3. Ante el caso, de que, en una relación marital de excelente convivencia y comprensión, se dé la situación que el sujeto activo utilice, gestione la ganancia

de la víctima, para pagar sus estudios y demás gastos de la casa, ¿**Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?**

---

---

---

---

**Objetivo Especifico 1**

Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad, en el tipo penal de rufianismo.

4. En el Perú, conforme a nuestra legislación el delito de rufianismo está tipificado en el art. 180 del Código Penal y teniendo en cuenta nuestra doctrina peruana al respecto, ¿**Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?**

---

---

---

---

5. Según ley N°30963, vigente desde el 18 de junio de 2019, cuyo texto se modifica, remplazando la palabra “El que explota” por “El que Gestiona”, ¿**Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?**

---

---

-----  
-----

**Objetivo Especifico 2**

Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

6. De acuerdo con la doctrina y el estudio a los verbos rectores descritos en el art. 180 de nuestro código penal, **¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?**

-----  
-----  
-----  
-----

7. Siendo el principio de lesividad limitador del poner punitivo del estado, castigando solo a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico **¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?**

-----  
-----  
-----  
-----

**Objetivo Especifico 3**

Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

8. **¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?**

-----  
-----  
-----  
-----

9. **¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?**

-----  
-----  
-----  
-----

**Objetivo Especifico 4**

Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

10. De acuerdo a lo desarrollado por usted y sólo en caso esté de acuerdo con la derogación del delito de rufianismo, cuéntame: **¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?**

-----  
-----  
-----  
-----

11. **¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?**

-----  
-----  
-----

## Anexo 4.

### Validación de instrumentos

#### CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

##### Guía de entrevista

CATEGORÍA 2: Delito de rufianismo		Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: Desarrollo jurisprudencial	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Considera usted que de haber un pronunciamiento jurisprudencial mostrando desacuerdo con el tipo penal por inaplicación del principio de lesividad impactara de manera negativa en la sociedad?	X		X		X		
6	¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos al respecto? De no ser así, ¿lo considera necesario?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: Propuesta de derogación							
7	¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?	X		X		X		
8	¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad:                      Aplicable [ X ]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: Fernández Juárez Adelina

DNI: 45120981

Especialidad del validador: Maestría en Gestión Pública

...08...de...JULIO...del 2022.

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante

#### CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

##### Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: El principio de lesividad		Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: Desarrollo legal	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo?	X		X		X		
2	¿Cree usted que con la nueva modificatoria de la ley penal al respecto, es un tanto más flexible a cualquier acto de manejo de dividendos producidos a la persona dedicada a la prostitución?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: Desarrollo doctrinal							
3	¿En el sentido de justificar o fundar el bien jurídico supuestamente protegido, cree usted que los verbos rectores que describe el tipo penal son los correctos?	X		X		X		
4	¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad:                      Aplicable [ X ]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: Fernández Juárez Adelina

DNI: 45120981

Especialidad del validador: Maestría en Gestión Pública

...08...de...JULIO...del 2022.

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante



**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**  
**Guía de entrevista**

CATEGORÍA 1: El principio de lesividad		Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: Desarrollo legal	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo?	X		X		X		
2	¿Cree usted que con la nueva modificatoria de la ley penal al respecto, es un tanto más flexible a cualquier acto de manejo de dividendos producidos a la persona dedicada a la prostitución?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: Desarrollo doctrinal							
3	¿En el sentido de justificar o fundar el bien jurídico supuestamente protegido, cree usted que los verbos rectores que describe el tipo penal son los correctos?	X		X		X		
4	¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad:      **Aplicable [ X ]**      **Aplicable después de corregir [ ]**      **No aplicable [ ]**

Apellidos y nombres del juez validador: ..... **MAG. ELOY ALBERTO CALDERÓN VILLANUEVA**.....

DNI:.....42778084.....

Especialidad del validador:.....**Mag. GESTIÓN PÚBLICA**.....

...07.....de...**JULIO**.....del 2022.



**Firma del Experto Informante**

<sup>1</sup>**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**  
**Guía de entrevista**

CATEGORÍA 2: Delito de rufianismo		Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: Desarrollo jurisprudencial	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Considera usted que de haber un pronunciamiento jurisprudencial mostrando desacuerdo con el tipo penal por inaplicación del principio de lesividad impactara de manera negativa en la sociedad?	X		X		X		
6	¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos al respecto? De no ser así, ¿lo considera necesario?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: Propuesta de derogación							
7	¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?	X		X		X		
8	¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad:      **Aplicable [ X ]**      **Aplicable después de corregir [ ]**      **No aplicable [ ]**

Apellidos y nombres del juez validador: : .....**MAG. ELOY ALBERTO CALDERÓN VILLANUEVA**.....

DNI:.....42778084.....

Especialidad del validador:.....**MAG.GESTIÓN PÚBLICA**.....

...07.....de...**JULIO**.....del 2022.



**Firma del Experto Informante**

<sup>1</sup>**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**  
Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: El principio de lesividad		Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: Desarrollo legal	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo?	X		X		X		
2	¿Cree usted que con la nueva modificatoria de la ley penal al respecto, es un tanto más flexible a cualquier acto de manejo de dividendos producidos a la persona dedicada a la prostitución?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: Desarrollo doctrinal							
3	¿En el sentido de justificar o fundar el bien jurídico supuestamente protegido, cree usted que los verbos rectores que describe el tipo penal son los correctos?	X		X		X		
4	¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad:      Aplicable [ X ]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: ..... DR. GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO .....

DNI:.....45729853.....

Especialidad del validador:.....DOCTOR EN DERECHO.....

...22.....de...JUNIO.....del 2022.

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO**  
Guía de entrevista

CATEGORÍA 2: Delito de rufianismo		Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: Desarrollo jurisprudencial	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Considera usted que de haber un pronunciamiento jurisprudencial mostrando desacuerdo con el tipo penal por inaplicación del principio de lesividad impactara de manera negativa en la sociedad?	X		X		X		
6	¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos al respecto? De no ser así, ¿lo considera necesario?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: Propuesta de derogación							
7	¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?	X		X		X		
8	¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad:      Aplicable [ X ]      Aplicable después de corregir [ ]      No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: : .....DR. GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO.....

DNI:.....45729853.....

Especialidad del validador:.....DOCTOR EN DERECHO.....

...22.....de...JUNIO.....del 2022.

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante

**Anexo 5.**  
**Carta de consentimiento informado.**

**CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

.....

Es importante que usted participe en mi estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente trabajo. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas me ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, \_\_\_\_\_, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma:

## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante: Ander Galván Rivera

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

### **El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022**

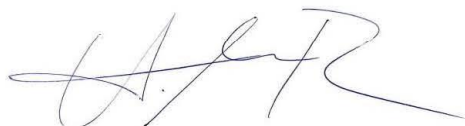
Es importante que usted participe en mi estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente trabajo. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas me ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Ander Galván Rivera, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 20/07/2022

Firma:



## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:  
..... Principio de lesividad en el Delito de Rubianismo

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Jimmy Alexander Sanchez Novarro, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 12/07/2022

Firma:


## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "***El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022***".

Es importante que usted participe en mi estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas me ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, JOSÉ LUIS GUERRERO MUÑOZ, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 22/07/2022

Firma:

  
  
José Luis Guerrero Muñoz  
ABOGADO  
Reg. CAL. 50482

## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "***El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022***".

Es importante que usted participe en mi estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas me ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Kaín Rosalva Navano Ramírez, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 19/07/2022.

Firma: 

## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:  
*El principio de lesividad en el delito de sufragismo, distrito y provincia de Saén región Cajamarca 2022*

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, James Yocto Palacios, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 15-06-2022

Firma:





## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "*El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022*".

Es importante que usted participe en mi estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas me ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Gilmer Alarcón Fernández, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 21-07-2022

Firma:

  
-----  
Gilmer Alarcón Fernández  
ABOGADO  
CALL N° 9293

## CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada: "***El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022***".

Es importante que usted participe en mi estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas me ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Bertha Yanina Velásquez Díaz, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 18 de Julio del 2022.

Firma:

  
  
ABOGADA  
Reg. ICAL. 4769

## Anexo 6. Fichas de entrevistas

### GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022.**

Nombre del entrevistado: Jimmy Alexander Sánchez Navarro DNI: 48381693

Ocupación: Abogado.

Fecha de entrevista: 18 de Julio de 2022.

#### Objetivo General

Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

1. Sobre el desarrollo del tipo normativo de este delito y en específico al bien jurídico que tutela, **¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?**

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo pues proscribire la punición de aquellas conductas que afecten o arriesguen bienes jurídicos penales individuales o colectivos ameritan persecución penal, más no así las desobediencias, inmoralidades u ofensas no penales.

2. Desde los mecanismos constitucionales adoptados para la creación de este delito, **¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?**

En nuestra constitución existe un catálogo de derechos protegidos, entre ellos, la defensa de la dignidad humana, sin embargo, pese a ser un delito de existencia antigua, el contexto en el que se desenvuelve; son aquellas conductas que socialmente se les ha denominado como parasitarias, un mantenido, un aprovechado, etc. esto en razón que el agente activo se sirve de las ganancias de la prostituida.



3. Ante el caso, de que, en una relación marital de excelente convivencia y comprensión, se dé la situación que el sujeto activo utilice, gestione la ganancia de la víctima, para pagar sus estudios y demás gastos de la casa, **¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?**

Evidentemente no, pues recordemos que el delito de rufianismo no considera a la coacción o amenaza como los accionantes para cometer el delito, en ese sentido, será una situación como la del ejemplo u otras, en las que no representara una lesión, más aún, si la pareja ha decidido voluntariamente vivir de ese modo, para ellos, será una cuestión de roles compartidos con voluntad y armonía, no veo de ninguna forma que afecte un bien jurídico en la víctima, salvo las fastidios morales que podría ocasionar en la sociedad, pero esto no es materia de protección.

#### **Objetivo Especifico 1**

**Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

4. En el Perú, conforme a nuestra legislación el delito de rufianismo está tipificado en el art. 180 del Código Penal y teniendo en cuenta nuestra doctrina peruana al respecto, **¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?**

A mi opinión, no encuentro una verdadera lesión a un bien jurídico relevante en este tipo penal y debo empezar por indicar que el delito de rufianismo es cuestionada hasta la actualidad y que, sin duda, en gran medida, doctrinarios no encuentran un consenso respecto al bien jurídico que este tipo penal protege, pues dado el contexto y del análisis dogmático, al parecer no es más que un reproche hacia una conducta socialmente mal vista por la sociedad, sin embargo, el derecho penal no protege ni esta para proteger aquellas conductas morales de aspecto tan subjetivo, debiéndose entender que el

derecho penal es de *ultima ratio*, reservándose solo para sancionar a aquellas conductas que verdaderamente lesiones un bien jurídico individual o colectivo.

5. Según ley N°30963, vigente desde el 18 de junio de 2019, cuyo texto se modifica, reemplazando la palabra "El que explota" por "El que Gestiona", **¿Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?**

En principio, podrá sonar o aparentar que se trata de una actividad dedicada a sacar un provecho más positivo respecto de las ganancias obtenidas por la prostituida, no obstante, si revisamos el significado de cada una; contiene el mismo resultado, sacar el máximo provecho a estos dividendos, pues siempre el verbo "Explotar" o "Gestionar", estuvo pensada hacia los bienes económicos, así que, concluyo indicando que se trata de un mismo fin, quizá con un tono más blando, pero de fin similar.

**Objetivo Especifico 2**

**Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

6. De acuerdo con la doctrina y el estudio a los verbos rectores descritos en el art. 180 de nuestro código penal, **¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?**

Es claro que no, pues si supuestamente el bien jurídico que protege es la libertad sexual, analizaremos que su configuración penal, no contiene ningún verbo rector tendiente a violentar la libertad sexual, pues solo se sanciona el uso de dividendos de una persona ya dedicada a la prostitución, es decir; el reproche de esta conducta no interviene antes de la actividad sexual que ejerce la víctima, sino después y solo respecto al uso de las ganancias, en



ningún momento se la manipula, obliga, coacción para ejercer la prostitución, pues de ser el caso estaríamos hablando de la conducta de un proxeneta.

7. Siendo el principio de lesividad limitador del poner punitivo del estado, castigando solo a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico **¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?**

Considero que sí, pues, tal como lo hemos advertido, el delito de rufianismo al parecer contiene claros problemas en su estructura, específicamente al bien jurídico que supuestamente protege, pues no aparece o no resultaría legitimado de la descripción normativa del tipo, de tal modo, al solo proteger aspectos morales, estaría de acuerdo con una propuesta total de este delito, dado que, si el tipo base tiene estos aspectos problemáticos, también abarcarían todo el tipo penal.

### **Objetivo Especifico 3**

**Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

8. **¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?**

Es posible un desacuerdo por parte de alguna parte de la sociedad, pues aún vivimos con ciertos rasgos culturales, morales, estereotipos que hemos seguramente asumido en algún momento de nuestras vidas, sin embargo, en bien de nuestro ordenamiento jurídico, respetuoso de sus principios, garantías y de la función finalmente que el derecho penal busca, corresponde que la jurisprudencia mantenga y controle de algún modo la vigencia normativa que el legislador como potestad le ha concedido el estado.



9. **¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?**

A título personal he visto pocos, pero sin duda existen, sobre todo, cuando en análisis al principio de lesividad a la hora de determinar la pena concreta finalmente aplicable al imputado resulte ínfima, porque claro, un aspecto evidente es que la lesión hacia la víctima es nula o pomenorizado, en ese sentido, considero necesario que la jurisprudencialmente emita un pronunciamiento evaluando este aspecto.

**Objetivo Especifico 4**

Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

10. De acuerdo a lo desarrollado por usted y sólo en caso esté de acuerdo con la derogación del delito de rufianismo, cuéntame: **¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?**

El derecho penal bajo el principio de mínima intervención, solo poseerá legitimidad cuando contenga el delito en protección, un bien jurídico determinado previamente en nuestra carta magna y otros que verdaderamente lo justifiquen y a su vez, representen una verdadera lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, de modo tal que, si no se ve reflejada la materialización del principio de lesividad, estaríamos sancionando conductas desproporcionales, injustas, ilegítimas, no acorde a los fines del derecho penal, criminalizando conductas meramente morales.

11. **¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?**


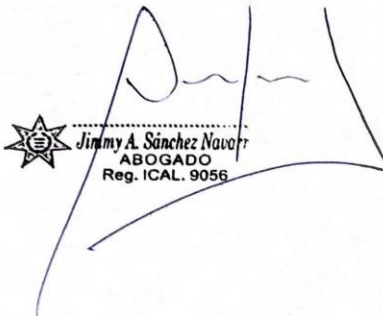
Considero que el costo serio ínfimo, más por el contrario sería beneficioso para nuestro sistema de justicia, pues al excluir tipo penales con violación o



inaplicación del principio de lesividad, descongestionaríamos trámites judiciales innecesarios, ahorrándonos los recursos humanos destinados a estas causas, para mantenerlos concentrados en los que verdaderamente permitan restablecer un verdadero orden y paz social.



Cristian Soel Ferrero Nuñez  
DNI: 75197279  
Entrevistador



Jimmy A. Sánchez Navar  
ABOGADO  
Reg. ICAL. 9056



## GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022.**

Nombre del entrevistado: José Luis Guerrero Muñoz DNI: 41758293

Ocupación: Abogado. Fecha de entrevista: 21 de julio de 2022.

### Objetivo General

Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

1. Sobre el desarrollo del tipo normativo de este delito y en específico al bien jurídico que tutela, **¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?**

El principio de lesividad constituye un límite al poder punitivo del Estado, pues excluye la posibilidad de sancionar penalmente aquellas conductas que no lesionan ni ponen en peligro un bien jurídico protegido, independientemente de la valoración moral, política, social o de cualquier otra índole que pudiera recaer sobre la misma.

2. Desde los mecanismos constitucionales adoptados para la creación de este delito, **¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?**

Considero la incorporación del delito de rufianismo en el catálogo penal guarda relación con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que establece como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; en ese sentido, se encontraría justificada la sanción penal de conductas que atenten contra la dignidad de la persona, como es el caso de quienes obtienen algún provecho del ejercicio de la prostitución por parte de otra.

3. Ante el caso, de que, en una relación marital de excelente convivencia y comprensión, se dé la situación que el sujeto activo utilice, gestione la ganancia de la víctima, para pagar sus estudios y demás gastos de la casa, **¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?**

Definitivamente no. Desde un punto de vista moral, el ejercicio de la prostitución es de connotación negativa, tanto para quien lo ejerce como para quien obtiene algún provecho de tal ejercicio; sin embargo, es una actividad lícita, por tanto, la gestión de las ganancias que se obtienen de ello, en una situación como la descrita en el ejemplo, no tendría por qué acarrear alguna consecuencia negativa, y menos de carácter penal, para quien lo realiza.

#### **Objetivo Especifico 1**

**Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad, en el tipo penal de rufianismo.**

4. En el Perú, conforme a nuestra legislación el delito de rufianismo está tipificado en el art. 180 del Código Penal y teniendo en cuenta nuestra doctrina peruana al respecto, **¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?**

Tomando como punto de partida el tipo penal base descrito en el artículo 180, considero que no es posible identificar algún bien jurídico que se vea lesionado o en peligro. Si bien el delito de rufianismo se encuentra ubicado dentro de los delitos contra la libertad sexual, la gestión de los beneficios obtenidos por el ejercicio de la prostitución de otra persona no lesiona en modo alguna la libertad sexual ni algún otro bien jurídico que sea suficientemente relevante como para merecer protección penal.

5. Según ley N°30963, vigente desde el 18 de junio de 2019, cuyo texto se modifica, remplazando la palabra "El que explota" por "El que Gestiona",

**¿Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?**

Semánticamente se identifica un cambio en la redacción del tipo penal; sin embargo, la "explotación" a la que hacía alusión el tipo penal antiguo ha sido siempre concebido como un acto de gestión, buena o mala, pero gestión, al fin y al cabo; en ese sentido, considero que la variación de los verbos "explotar" por "gestionar" no ha introducido un cambio de fondo ni contiene efecto positivo de algún tipo.

#### **Objetivo Especifico 2**

**Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

6. De acuerdo con la doctrina y el estudio a los verbos rectores descritos en el art. 180 de nuestro código penal, **¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?**

Considero que no, pues el acto de "gestionar" las ganancias o beneficios obtenidos de la prostitución ejercida por otra persona puede incluso ser valorado como algo positivo; así, por ejemplo, si yo veo que una persona ejerce libremente la prostitución, pero su desconocimiento y estilo de vida le impiden aprovechar adecuadamente las ganancias que obtiene, sería algo muy positivo que le ofrezca gestionar a su favor dichas ganancias, ya sea invirtiéndolas o ahorrándolas.

7. Siendo el principio de lesividad limitador del poner punitivo del estado, castigando solo a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico **¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?**

Partiendo de la redacción del tipo base, donde no se puede apreciar con claridad un bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sino más bien un acto inmoral, si estaría de acuerdo con la derogación de este tipo penal, pues el derecho penal no está concebido como un sistema moralizador, sino de sanción drástica contra aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos protegidos.

### **Objetivo Especifico 3**

**Analizar el desarrollo jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

8. **¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?**

Seguramente si habrá un impacto negativo, pues objetivamente vivimos en una sociedad moralista que exige sanción a todo aquello que va contra sus convicciones íntimas; sin embargo, el derecho penal y los operadores de justicia no pueden actuar en función a ello, sino a lo que establecen las normas y principios rectores del derecho penal; por tanto, sería saludable un pronunciamiento judicial en el sentido esbozado en la presente pregunta.

9. **¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?**

Tengo conocimiento que si existe jurisprudencia sobre el delito de Rufianismo; sin embargo, son poco o nada conocidos -si es que los hay- aquellos pronunciamientos que hayan abordado y desarrollado a fondo el tema del bien jurídico en dicho delito. En ese sentido, considero que no sólo es necesario, sino también indispensable contar con pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

#### **Objetivo Especifico 4**

**Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

10. De acuerdo a lo desarrollado por usted y sólo en caso esté de acuerdo con la derogación del delito de rufianismo, cuéntame: **¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?**

El fundamento principal sería que el derecho penal tiene como función la protección de bienes jurídicos, cuya selección se efectúa de manera objetiva y atendiendo a criterios de necesidad para mantener y/o restablecer la paz social; sin embargo, el delito de rufianismo lo que pretende proteger son conductas de carácter considerado como inmoral, concepto este último que resulta absolutamente relativo y tergiversa el objetivo del derecho penal.

11. **¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?**

En lo concerniente al costo, la derogación del delito de rufianismo no implica costo alguno para el Estado; por tanto, es cero. Contrariamente, el beneficio es cuantioso, ya que permitiría descongestionar la administración de justicia, excluyendo del trámite judicial muchísimos casos que actualmente se vienen tramitando por este delito.

  
**José Luis Guerrero Muñoz**  
**ABOGADO**  
**Reg. CAL. 50482**

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022.**

Nombre del entrevistado: Karin Rosalva Navarro Ramírez      DNI: 73613101

Ocupación: Abogada.      Fecha de entrevista: 19 de Julio de 2022.

### Objetivo General

Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

1. Sobre el desarrollo del tipo normativo de este delito y en específico al bien jurídico que tutela, **¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?**

Este principio de lesividad u ofensividad nos indica que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídicos protegidos individuales o colectivos, constituyendo una premisa de limite material ara el ejercicio del poder punitivo, proscribiendo que la conducta de desobediencia de una determinada persona al desobedecer esta conducta que no está tipificada como delito carecerá de sanción punitiva consecuentemente de lesión del bien jurídico protegido.

2. Desde los mecanismos constitucionales adoptados para la creación de este delito, **¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?**

Desde mi perspectiva este delito mayormente se desenvuelve en aquellas conductas típicas destinadas a explotar ganancias obtenidas por una persona que ejerce la prostitución, en el caso de trata de personas también, claro que en estos supuestos no existe una finalidad de explotación de la víctima en sí misma, sino de las ganancias obtenidas por ellas, lesionando el bien jurídico como es la dignidad humana.

prostitución, bien sea un tercero o alguien que mantenga un vínculo sentimental o amoroso con la supuesta víctima.

3. Ante el caso, de que, en una relación marital de excelente convivencia y comprensión, se dé la situación que el sujeto activo utilice, gestione la ganancia de la víctima, para pagar sus estudios y demás gastos de la casa, **¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?**

Es claro que no es verificable una lesión a un bien jurídico, así como tampoco la posición en un estado de peligro, por el contrario, fuera de las cuestiones morales, con una sanción como la que prevé el delito referido, se estaría afectando otros derechos también fundamentales que prevé nuestra constitución, debido a que el derecho penal estaría presentando una intromisión a una conducta que como pareja de manera voluntaria han decidido vivir de ese modo, de tal modo que no es justificable amparar una sanción que moralmente podría haber una disconformidad por algún sector de la sociedad, pues de ser así, estaríamos involucrando, retrotrayéndonos a épocas donde se castigaban conductas inmorales.

#### **Objetivo Especifico 1**

**Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

4. En el Perú, conforme a nuestra legislación el delito de rufianismo está tipificado en el art. 180 del Código Penal y teniendo en cuenta nuestra doctrina peruana al respecto, **¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?**

No considero que el delito de rufianismo contenga en protección un bien jurídico determinado, porque del estudio de la norma, se podrá evidenciar que no existe una conducta lesiva objetivamente apreciable, sobre todo si

supone haber en todo momento la voluntad de la supuesta víctima para otorgar sus dividendos a un tercero para que este los gestione, invierta, le saque provecho generalmente, esta acción del sujeto activo seguramente producirá un provecho propio y sobre el capital, un extra, cual, traído a la realidad, se compensara seguramente con un interés económico adicional a la persona prostituida.

5. Según ley N°30963, vigente desde el 18 de junio de 2019, cuyo texto se modifica, remplazando la palabra "El que explota" por "El que Gestiona", **¿Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?**

Mi postura es que si, pues si bien es cierto nos ofrece este cambio, un término más positivo, independientemente que tenga un significado similar con el de "explotación económica", a mi opinión, el verbo gestionar es utilizado en la actividad de los negocios, lo que permite cerrar el ámbito del uso de los dividendos que la prostituida otorga, lo cual, bajo ese contexto, el uso solo será para efectos incrementar estos dividendos, entonces, si, la conducta realizada es positiva, sin embargo, como lo he dicho, nos llevaría a la interrogante, entonces cual sería el bien jurídico que se protege sino se ve por ningún la lado una afectación objetivamente imputable.

#### **Objetivo Especifico 2**

**Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

6. De acuerdo con la doctrina y el estudio a los verbos rectores descritos en el art. 180 de nuestro código penal, **¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?**



Si este delito supuestamente protege la libertad sexual, es evidente que los verbos utilizados para este delito no son lo correctos, dado que el delito no exige una conducta coaccionante o intimidante respecto de la víctima, y aun cuando fuese así, esta acción recaería limitadamente a la obtención de estos dividendos producidos por una persona que ya ejercía la prostitución, lo que, del delito hoy vigente, solo nos quedaría al parecer que el reproche es sobre una conducta inmoral, por la sola vinculación con una persona que se dedica a la prostitución.

7. Siendo el principio de lesividad limitador del poner punitivo del estado, castigando solo a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico **¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?**

sí, porque tan solo basta dar una mirada al contexto en la que se desarrolla, para ver que es un abuso del poder legislativo, pues se está criminalizando conductas con base a la moral, y esto no puede ser así, se está perdiendo de vista los fines y principios limitadores a la potestad del *ius puniendi del estado*, pues, puede ser un tercero, la pareja incluso de la prostituida, quienes pueden cometer este delito, y no es admisible sancionar una conducta que se rige con plena voluntad de los agentes, porque el delito de rufianismo sanciona a aquellos que gestionan la ganancia económica de la persona prostituida, no exige medios coactivos para hacerlo y, al ser esto así, si no hay lesión a un bien jurídico, no puede haber reproche penal, en ese sentido, es viable y necesaria una propuesta de derogación de este delito.

### **Objetivo Especifico 3**

**Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

8. **¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?**

Estoy segura que el impacto en la sociedad será desapercibida por un gran sector, pues como hemos indicado, es una conducta moralmente mal vista, su afectación no es verificable cuantitativamente, como aquellos delitos que, si afectan bienes jurídicos, algún sector mostrara seguramente un desacuerdo, sin embargo, un pronunciamiento jurisprudencial de este tipo, reafirmador de las bases y principios en los que descansa el ejercicio del derecho penal, es necesario.

9. **¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?**

Afirmo que sí, y sin duda es necesario, el apoyo jurisprudencial en estos casos, hacen que marque una pauta en el mundo jurídico, ya que aportaran en gran medida el inicio de una reforma legislativa.

#### **Objetivo Especifico 4**

Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

10. De acuerdo a lo desarrollado por usted y sólo en caso esté de acuerdo con la derogación del delito de rufianismo, cuéntame: **¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?**

El ejercicio del derecho penal corresponde al estado, la potestad legislativa al congreso de la república, sin embargo, existen límites al ejercicio, uno de ellos; es el principio de lesividad, cual permite al legislador que al hora de crear leyes penales, procure que el delito que va a poner en vigencia, sea construido en protección a un bien jurídico y que se está justificado cuando haya una lesión o puesta en peligro de este, de tal modo, al no proteger el delito de rufianismo el bien jurídico libertad sexual tal como se ha postulado en la construcción del mismo y, finalmente, al no ser de recibo de protección

la moral, corresponde la derogación o exclusión de la tipología penal al delito de rufianismo.

**11. ¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?**

El costo para la propuesta de derogación considero que es cero, mas por otro lado los beneficios seria cuantificables, esto debido a que, con la exclusión del delito de rufianismo, desactivaríamos distintos tramites en proceso y por ende la aminoración de la carga procesal que el sistema judicial en todo el país cuenta, así como de las liberación o evitación del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.

  
 *Karin R. Navarro Ramirez*  
ABOGADA  
ICAL. 8288



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022.

Nombre del entrevistado: James Tocto Palacios  
Ocupación: Abogado fecha de entrevista: 15/06/2022

Objetivo General

Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

1. Sobre el desarrollo del tipo normativo de este delito y en específico al bien jurídico que tutela, ¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?

Considero que es un exceso ya que no existía un bien jurídico de protección en el tipo penal

2. Desde los mecanismos constitucionales adoptados para la creación de este delito, ¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?

A título personal considero que este tipo penal nació frente a la problemática que es tiempos pasados existía cuando las parejas o un tercero se quedaba con el dinero de las personas que se dedicaban a este oficio.

3. Ante el caso, de que, en una relación marital de excelente convivencia y comprensión, se dé la situación que el sujeto activo utilice, gestione la ganancia de la víctima, para pagar sus estudios y demás gastos de la casa, ¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se



desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?

Considero que no, ya que no habría justificación al no existir lesión de algún bien jurídico

**Objetivo Especifico 1**

Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad, en el tipo penal de rufianismo.

4. En el Perú, conforme a nuestra legislación el delito de rufianismo está tipificado en el art. 180 del Código Penal y teniendo en cuenta nuestra doctrina peruana al respecto, **¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo?**

Considero que no existe un bien jurídico de protección en este ilícito penal, por lo que a mi parecer es un reproche populista y un exceso del ejercicio del Jus puniendi del Estado.

5. Según ley N°30963, vigente desde el 18 de junio de 2019, cuyo texto se modifica, reemplazando la palabra "El que explota" por "El que Gestiona", **¿Cree usted, que respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, es un tanto más flexible y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?**

Considero que ambos verbos rectoros tienen el mismo significado, por lo tanto el efecto será lo mismo.



**Objetivo Específico 2**

Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

6. De acuerdo con la doctrina y el estudio a los verbos rectores descritos en el art. 180 de nuestro código penal, ¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, cree usted que los verbos rectores que describe el tipo penal son los correctos?

Los verbos rectores utilizados en este ilícito penal (180), no son los correctos, ya que al querer proteger el supuesto bien jurídico en cuestión, se tendría que utilizar otros verbos rectores. Pero que aún así protegería un bien jurídico distinto y no el de la libertad sexual.

7. Siendo el principio de lesividad limitador del poder punitivo del estado, castigando solo a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico ¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?

Considero que sí, ya que en el mencionado ilícito penal no existiría un bien jurídico de lesividad por lo tanto no habría que proteger con una sanción por dicha conducta.

**Objetivo Específico 3**

Analizar el desarrollo jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

8. ¿Considera usted que de haber un pronunciamiento jurisprudencial mostrando desacuerdo con el tipo penal por inaplicación del principio de lesividad impactara de manera negativa en la sociedad?

Considero que no habría un impacto negativo, ya que no quedaría algún bien jurídico en desprotección.

.....  
.....  
.....

9. ¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos al respecto? De no ser así, ¿lo considera necesario?

Al estar regulado este ilícito penal, considero que si existen pronunciamientos al respecto, y efectivamente considero que si es necesario que los haya para de esa manera tener jurisprudencia y de esa manera tener un sustento para la derogación del mismo.

**Objetivo Especifico 4**

Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

10. De acuerdo a lo desarrollado por usted y solo en caso ese de acuerdo con la derogación del delito de rufianismo. ¿cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?

El motivo principal para la derogación del rufianismo sería que no existe un bien jurídico determinado para tutelar, el cual sería motivo suficiente.

11. ¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?

- No tener sentencias condenatorias arbitrarias.
- Menos populismo en la creación de normas.



James Tocto Palacios  
ABOGADO  
L.C.A.C. N° 2100

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022.**

**Nombre del entrevistado: Gilmer Alarcón Fernández DNI: 41986584**

**Ocupación: Abogado.**

**Fecha de entrevista: 21 de julio de 2022.**

### Objetivo General

Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

1. Sobre el desarrollo del tipo normativo de este delito y en específico al bien jurídico que tutela, **¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?**

El principio de lesividad consiste en que no puede sancionarse penalmente a una persona que no ha causado daño, lesión o también no haya puesto en peligro un bien jurídicamente protegido por el derecho penal, es decir no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado.

2. Desde los mecanismos constitucionales adoptados para la creación de este delito, **¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?**

En este tipo de delitos, lo que hace es tipificar una conducta más basado en el sentido inmoral, pero que no lesiona ni pone en peligro ningún bien jurídico, por lo que, a pesar de estar tipificado en nuestro Código Penal, no tiene sustento en algún interés protegido por nuestra constitución Política.

3. Ante el caso, de que, en una relación marital de excelente convivencia y comprensión, se dé la situación que el sujeto activo utilice, gestione la ganancia de la víctima, para pagar sus estudios y demás gastos de la casa,



**¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?**

No merece un castigo penal, en el sentido que, en nuestro país la prostitución es una actividad que está permitido, por lo que la ganancia de la víctima y la misma administrada por el sujeto activo no acarrea una responsabilidad Penal.

#### **Objetivo Especifico 1**

**Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad, en el tipo penal de rufianismo.**

4. En el Perú, conforme a nuestra legislación el delito de rufianismo está tipificado en el art. 180 del Código Penal y teniendo en cuenta nuestra doctrina peruana al respecto, **¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?**

Según el tipo penal del delito de rufianismo tipificado en el artículo 180 del Código Penal, no es posible identificar algún bien jurídico que se vea lesionado o puesta en peligro. Si bien es cierto tal como lo señala el artículo en cuanto al quien gestiona el beneficio económico, se puede verificar que no lesiona de alguna manera la libertad sexual, por lo tanto, no merece una sanción penal.

5. Según ley N°30963, vigente desde el 18 de junio de 2019, cuyo texto se modifica, reemplazando la palabra "El que explota" por "El que Gestiona", **¿Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?**

En este caso de la variación de los verbos rectores de "explotar" por "gestionar", si bien es cierto los términos son diferentes, pero en si está basado al mismo fin de administrar los bienes.

**Objetivo Especifico 2**

**Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

6. De acuerdo con la doctrina y el estudio a los verbos rectores descritos en el art. 180 de nuestro código penal, ¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?

En este caso considero que el verbo rector no es correcto, puesto que "gestionar" las ganancias o beneficios obtenidos de la actividad como puede interpretarse como algo positivo en el sentido que le facilitaría ser ahorrado lo percibido.

7. Siendo el principio de lesividad limitador del poner punitivo del estado, castigando solo a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico ¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?

Según el tipo base, lo que hace referencia no es a un bien jurídico lesionado o puesta en peligro, sino está basado a un acto inmoral, por lo tanto, si es necesario una derogación de este tipo penal.

**Objetivo Especifico 3**

**Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

8. **¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?**

Si tendría un impacto negativo, puesto que la sociedad desde el momento que un caso es emblemático exigen una sanción penal, entonces eso no sería un obstáculo para que los administradores de justicia se pronuncien al respecto, puesto que nos regimos por las normas y principios rectores del derecho penal.

9. **¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?**

Si tengo conocimiento de jurisprudencias de este tipo de delito, pero si es necesario más pronunciamientos y así tener una mejor claridad, desde esa perspectiva puesto que toda conducta no puede ser tipificada como delito.

**Objetivo Especifico 4**

Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

10. De acuerdo a lo desarrollado por usted y solo en caso este de acuerdo con la derogación del delito de rufianismo, cuéntame: **¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?**

En este tipo de delito lo que se sanciona es a quien gestiona las ganancias que está basado a la administración, mas no vulnera la libertad sexual de una persona, lo que está protegiendo es un acto inmoral hecho que no acarrea una responsabilidad Penal

11. **¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?**

En cuanto a la derogatoria no genera costo alguno, referido al beneficio si ayudaría bastante a reducir la carga procesal y también en el tema económico para el estado.

  
Gilmer Alarcón Fernández  
ABOGADO  
CALL N° 9203

## GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022.**

Nombre del entrevistado: Ander Galván Rivera

DNI: 42177879

Ocupación: Abogado.

Fecha de entrevista: 20/07/2022

### Objetivo General

Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

1. Sobre el desarrollo del tipo normativo de este delito y en específico al bien jurídico que tutela, **¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?**

El principio de lesividad implica que debe existir la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, pars recién hablar de derecho penal.

2. Desde los mecanismos constitucionales adoptados para la creación de este delito, **¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?**

Parte de la defensa de los derechos fundamentales de la persona .

3. Ante el caso, de que, en una relación marital de excelente convivencia y comprensión, se dé la situación que el sujeto activo utilice, gestione la ganancia de la víctima, para pagar sus estudios y demás gastos de la casa, **¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?**

No, dado que el dinero forma parte del patrimonio conyugal, no hay ningún problema, es decir forma parte del patrimonio conyugal y cualquier problema

que pueda existir en ese contexto es problema del derecho familia y no del derecho penal.

### **Objetivo Especifico 1**

Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad, en el tipo penal de rufianismo.

4. En el Perú, conforme a nuestra legislación el delito de rufianismo está tipificado en el art. 180 del Código Penal y teniendo en cuenta nuestra doctrina peruana al respecto, **¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?**

Nuestro legislador señala que se lesiona la libertad sexual, aunque basicamente lo que se castiga es la administración de la ganancia, pues mas que la libertad sexual, seria un aspecto del rendimiento de dividendos que produce esta actividad, es decir, se trata de la libertad económica de la meretriz, sancionando a la persona por el solo hecho de administrar la ganancia, pues la norma si bien no puede sancionar a la prostitución, pero si puede sancionar a todo lo que esté vinculado a ello.

5. Según ley N°30963, vigente desde el 18 de junio de 2019, cuyo texto se modifica, reemplazando la palabra “El que explota” por “El que Gestiona”, **¿Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?**

Lo hace para diferenciarse de la explotación sexual, pues no olvidemos que la explotación sexual en nuestro código penal ha sido diferenciada de la propia trata de personas, lo que busca cambiar el termino explota es diferenciarse de quien, si explota y el que explota la ganancia de otra persona, lo que en el rufianismo podría generar una confusión.

### **Objetivo Especifico 2**

Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

6. De acuerdo con la doctrina y el estudio a los verbos rectores descritos en el art. 180 de nuestro código penal, **¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?**

El termino gestionar es muy genérico, y eso colisiona con el principio de legalidad, gestionar es administrar, es recaudar, obtener, administrar, solicitar, cuando alguien pide a alguien que realice una gestión, resulta ser un término muy vago, por lo tanto, me parece un término no muy serio.

7. Siendo el principio de lesividad limitador del poner punitivo del estado, castigando solo a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico **¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?**

La explotación sexual 129-C, puede tener un supuesto que lo contenga hechos donde no haya violencia o amenaza, sino simplemente un entorno de coacción y ahí podría terminar el delito de rufianismo, porque aquí lo que se está sancionando no es propiamente la explotación sexual, sino la libertad económica, si bien es cierto la explotación es un delito contra la dignidad, pero si uno quiere ser preciso, nos puede poner un supuesto donde no exista la violencia ni la amenaza también se sancionara, porque mas que la derogación lo que aquí correspondería sería el traslado, mas que la derogación, pues por una interpretación sistemática, debe llevarse al 129 c, pues de una modificación legislativa que sea más clara en lo que verdaderamente implica este delito, porque aquí no es una vulneración a la libertad sexual sino una violación a la libertad económica.

### **Objetivo Especifico 3**

Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

8. **¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?**

Difícilmente la sociedad aceptará que un acto vinculado con la administración de la ganancia derivada del meretricio, pueda dejarse sin castigo. Más aún, cuando lo que esta legislación busca es desincentivar la prostitución.

9. **¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?**

El proxenetismo es la figura principal, y sobre ello sí hay jurisprudencia (R. N 1659-2018 Huánuco), porque no hay una tendencia a nivel jurisprudencial en despenalizar delitos sexuales, pues actualmente lo que se quiere es hacer cumplir la norma.

#### **Objetivo Especifico 4**

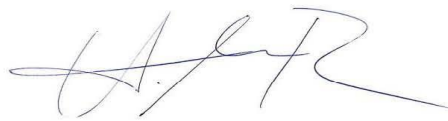
Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

10. De acuerdo a lo desarrollado por usted y sólo en caso esté de acuerdo con la derogación del delito de rufianismo, cuéntame: **¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?**

Más que una derogación, estaría de acuerdo con una modificación, sería una incorporación dentro del delito de explotación sexual, dado que no siempre hay violencia o amenaza en la administración del dinero, sino entornos de coacción.

11. **¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?**

Solo es un beneficio, es darle una correcta interpretación, porque al ponerlo dentro del catálogo de delitos contra la libertad sexual, pues este delito esta relacionado a la libertad económica que, con la violación a la libertad sexual, en ese sentido una mudanza sistemáticamente al catálogo de delitos contra la libertad, tendría más sentido que donde está ubicado actualmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'A.R.' with a stylized flourish extending to the right.



## GUÍA DE ENTREVISTA

**Título: El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región Cajamarca 2022.**

Nombre del entrevistado: Bertha Yanina Velásquez Diaz DNI: 41978364

Ocupación: Abogada.

Fecha de entrevista: 18 de Julio de 2022.

### Objetivo General

Analizar el desarrollo del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

1. Sobre el desarrollo del tipo normativo de este delito y en específico al bien jurídico que tutela, **¿Qué rol cree usted que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?**

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, siendo un principio limitador al ejercicio del *ius puniendi* del estado, pues reduce como limite a su reproche penal solo aquella conducta que las merezcan debido al daño que proporcionan hacia el agente, a su vez, impide que se sancione conductas que son de aspecto moral o de inidónea lesividad.

2. Desde los mecanismos constitucionales adoptados para la creación de este delito, **¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?**

Asumo que se sustenta en el derecho al respeto de la dignidad de la persona, el contexto en el que se desenvuelve este delito, de acuerdo con el delito en mención, puede ser cometido por cualquier persona, bien sea un tercero o alguien que mantenga una relación amorosa o convivencial incluso, para gestionar, invertir o gastar los dividendos económicos de la persona que se

dedica a la prostitución, sin requerirse para ello la utilización de medios coactivos.

3. Ante el caso, de que, en una relación marital de excelente convivencia y comprensión, se dé la situación que el sujeto activo utilice, gestione la ganancia de la víctima, para pagar sus estudios y demás gastos de la casa, **¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?**

Considero que no, pues, del ejemplo dado, se puede deducir que el otorgamiento del dinero es producido a través del acuerdo de voluntades, es decir; no se utiliza ninguna conducta tendiente a coaccionar y/o obligar, lo que en efecto no puede significar ningún a lesión a un bien jurídico, pues este no ha intervenido en la decisión anterior de convertirse o dedicarse a la prostitución, más allá que es una actividad lícita, la utilización del dinero otorgado previo acuerdo no es suficiente justificación para el reproche penal de una conducta meramente moral.

#### **Objetivo Especifico 1**

**Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

4. En el Perú, conforme a nuestra legislación el delito de rufianismo está tipificado en el art. 180 del Código Penal y teniendo en cuenta nuestra doctrina peruana al respecto, **¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?**

No, porque, del análisis descriptivo del tipo penal, reviste un reproche nada más por la persona, que por la acción en sí misma, es decir; tal parece que el presente delito tiene rezagos de un derecho penal del autor cuando las normas punitivas se dirigen a lo que el hombre es y no por la acción en si

mima que hace, se castiga por el hecho de ser un rufián, un mantenido, un parasito, pero no por la afectación de su conducta a un bien jurídico.

5. Según ley N°30963, vigente desde el 18 de junio de 2019, cuyo texto se modifica, reemplazando la palabra "El que explota" por "El que Gestiona", **¿Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?**

A mi parecer el significado es similar, ya que el verbo rector "explotar" y "gestión", siempre estuvieron pensados para aquella conducta dirigida hacia los dividendos económicos obtenidos por la persona prostituida, es así que, por lo general, aparentemente la gestión podrá tener un aspecto positivo debido a que se utiliza en la actividad del comercio, negocios, inversión, lo cual, por como toda inversión, este puede resultar o no, es por eso que ambos comparten una misma finalidad, "sacar el máximo provecho a dividendo económico".

#### **Objetivo Especifico 2**

**Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

6. De acuerdo con la doctrina y el estudio a los verbos rectores descritos en el art. 180 de nuestro código penal, **¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?**

Considero que aun así tendría un problema, dado que el delito de rufianismo se ha catalogado en los delitos contra la libertad sexual, de tal modo que si adherimos verbos rectores adicionales, estaríamos hablando por ejemplo; de un delito de coacción de cualidad más específica, pero nada más que eso, ya que se quiere aprovechar de la ganancia económica obtenida por la

prostituida, no es que se afecte la libertad sexual, ya que, según el tipo penal contempla el supuesto de una persona que ya ejercía la prostitución y esto es lógico, pues si interviniera el agente para obligarla a ejercer esta actividad, hablaríamos de proxenetismo o del delito de favorecimiento a la prostitución.

7. Siendo el principio de lesividad limitador del poner punitivo del estado, castigando solo a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico **¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?**

Si, conforme el principio de lesividad, solo corresponde sancionar a aquellas conductas que lesionen verdaderamente un bien jurídico determinado, limitando al estado sancionar aquellas conductas que tengan cuestionamientos morales, religiosos, etc. razón por el cual, considero que el delito de rufianismo lo que intenta castigar no es más que una conducta moralista, que puede ser mal vista por la sociedad, si, pero no es justificación suficiente para privarle de la libertad a una persona, bajo pretexto de ser una conducta socialmente negativa.

### **Objetivo Especifico 3**

**Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.**

8. **¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?**

No considero una afectación en la sociedad, talvez un pequeño sector de la población que precisamente arraigada a sus creencias morales y religiosas puedan cuestionar un pronunciamiento en ese sentido, sin embargo, es tarea necesaria para mantener la vigencia y el respeto a los principios creados por el ordenamiento jurídico.

9. **¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?**

Si, he conocido de algunas aproximaciones que ha intentado la jurisprudencia dar en ese sentido, lo que, frente a una propuesta derogativa, sin duda será de gran apoyo un pronunciamiento por parte del sector de justicia.

**Objetivo Especifico 4**


Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.

10. De acuerdo a lo desarrollado por usted y sólo en caso esté de acuerdo con la derogación del delito de rufianismo, cuéntame: **¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?**

El derecho penal construye sus cimientos en la protección de bienes jurídicos, frente a acciones o conductas de personas que muestran un desprecio por estos, motivos por los cuales se encuentra justificado la lesión o castigo de otro bien jurídico importante que es la libertad, de tal modo, que siendo el delito de rufianismo un delito meramente moralista, que no encuentra consenso respecto al bien jurídico que protege, mostrando infracción al principio del principio de lesividad, corresponde su exclusión del código penal.

11. **¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?**

Creo que el costo de la propuesta de derogación, es cero, por otro lado, los beneficios serán cuantificables, porque, desactivaremos los diferentes procesos que están en curso, reduciendo así la carga procesal que posee el poder judicial.



Dr. Rutha Yanina Velásquez Díaz  
ABOGADA  
Reg. ICAL. 4769

## Anexo 7

### Matrices de datos cualitativos

Tabla 2. Reducción de datos y generación de subcategorías

Entrevistado	Pregunta	Respuesta textual	Desarrollo de Subcategorías	Códigos
Abogado 1 (José Luis)	1	El principio de lesividad constituye un límite al poder punitivo del Estado, pues excluye la posibilidad de sancionar penalmente aquellas conductas que no lesionan ni ponen en peligro un bien jurídico protegido, independientemente de la valoración moral, política, social o de cualquier otra índole que pudiera recaer sobre la misma.	-Límite al poder punitivo del Estado.  -Excluye aquellas conductas no lesivas.	LMPE  ECNL
	2	Considero la incorporación del delito de rufianismo en el catálogo penal guarda relación con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que establece como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; en ese sentido, se encontraría justificada la sanción penal de conductas que atenten contra la dignidad de la persona, como es el caso de quienes obtienen algún provecho del ejercicio de la prostitución por parte de otra.	-Respeto a la dignidad.  -Conductas que atentan contra la dignidad de la persona.  -Obtienen provecho del ejercicio de la prostitución.	RD  CACDP  OPEP
	3	Definitivamente no. Desde un punto de vista moral, el ejercicio de la prostitución es de connotación negativa, tanto para quien lo ejerce como para quien obtiene algún provecho de tal ejercicio; sin embargo, es una actividad lícita, por tanto, la gestión de las ganancias que se obtienen de ello, en una situación como la descrita en el	-No  -Prostitución actividad lícita.	NO  AL

		ejemplo, no tendría por qué acarrear alguna consecuencia negativa, y menos de carácter penal, para quien lo realiza.	-no acarrea consecuencia negativa menos de carácter penal	NCNNCP
	4	Tomando como punto de partida el tipo penal base descrito en el artículo 180, considero que no es posible identificar algún bien jurídico que se vea lesionado o en peligro. Si bien el delito de rufianismo se encuentra ubicado dentro de los delitos contra la libertad sexual, la gestión de los beneficios obtenidos por el ejercicio de la prostitución de otra persona no lesiona en modo alguna la libertad sexual ni algún otro bien jurídico que sea suficientemente relevante como para merecer protección penal.	-No se identifica bien jurídico puesto en peligro o lesionado.  -No es la libertad sexual.  -La gestión económica no lesiona la libertad sexual.	NIBJ  NLS  LGNLLS
	5	Semánticamente se identifica un cambio en la redacción del tipo penal; sin embargo, la “explotación” a la que hacía alusión el tipo penal antiguo ha sido siempre concebido como un acto de gestión, buena o mala, pero gestión, al fin y al cabo; en ese sentido, considero que la variación de los verbos “explotar” por “gestionar” no ha introducido un cambio de fondo ni contiene efecto positivo de algún tipo.	-Semánticamente se evidencia un cambio.  -no existe un verdadero cambio de fondo.  -No contiene efecto positivo.	SC  NHC  NEP



	6	<p>Considero que no, pues el acto de “gestionar” las ganancias o beneficios obtenidos de la prostitución ejercida por otra persona puede incluso ser valorado como algo positivo; así, por ejemplo, si yo veo que una persona ejerce libremente la prostitución, pero su desconocimiento y estilo de vida le impiden aprovechar adecuadamente las ganancias que obtiene, sería algo muy positivo que le ofrezca gestionar a su favor dichas ganancias, ya sea invirtiéndolas o ahorrándolas.</p>	<p>-No</p> <p>-Gestionar la ganancia puede ser valorada como positivo.</p> <p>-inversión y ahorro de sus ganancias producidas.</p>	<p>No</p> <p>GVP</p> <p>IAGP</p>
	7	<p>Partiendo de la redacción del tipo base, donde no se puede apreciar con claridad un bien jurídico lesionado o puesto en peligro, sino más bien un acto inmoral, si estaría de acuerdo con la derogación de este tipo penal, pues el derecho penal no está concebido como un sistema moralizador, sino de sanción drástica contra aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos protegidos.</p>	<p>-No hay claridad en el bien jurídico lesionado.</p> <p>-Se castiga un acto inmoral.</p> <p>-El derecho penal no protege aspectos morales.</p>	<p>NCBJP</p> <p>SCAM</p> <p>DPNPAM</p>
	8	<p>Seguramente si habrá un impacto negativo, pues objetivamente vivimos en una sociedad moralista que exige sanción a todo aquello que va contra sus convicciones íntimas; sin embargo, el derecho penal y los operadores de justicia no pueden actuar en función a ello, sino a lo que establecen las normas y principios rectores del derecho penal; por tanto, sería saludable un</p>	<p>-Si debido a una sociedad moralista.</p> <p>-El derecho penal no funciona en respuesta a la subjetiva moralidad social.</p>	<p>SM</p> <p>DPNCM</p>

		pronunciamiento judicial en el sentido esbozado en la presente pregunta.	-saludable un pronunciamiento judicial.	SPJ
	9	Tengo conocimiento que si existe jurisprudencia sobre el delito de Rufianismo; sin embargo, son poco o nada conocidos -si es que los hay- aquellos pronunciamientos que hayan abordado y desarrollado a fondo el tema del bien jurídico en dicho delito. En ese sentido, considero que no sólo es necesario, sino también indispensable contar con pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.	-Existe jurisprudencia  -no han abordado el fondo del tema.  -Indispensable	EP  NAF  I
	10	El fundamento principal sería que el derecho penal tiene como función la protección de bienes jurídicos, cuya selección se efectúa de manera objetiva y atendiendo a criterios de necesidad para mantener y/o restablecer la paz social; sin embargo, el delito de rufianismo lo que pretende proteger son conductas de carácter considerado como inmoral, concepto este último que resulta absolutamente relativo y tergiversa el objetivo del derecho penal.	-Derecho penal solo protege bienes jurídicos.  -criterios de necesidad objetiva.  -la protección de la moral va en contra de los principios del derecho penal.	DPBJ  NO  MCPDP
	11	En lo concerniente al costo, la derogación del delito de rufianismo no implica costo alguno para el Estado; por tanto, es cero. Contrariamente, el beneficio es cuantioso, ya que permitiría descongestionar la administración de justicia, excluyendo del trámite judicial muchísimos casos que actualmente se vienen tramitando por este delito.	-Costo cero.  -Descongestionaría el sistema de justicia.	CC  DSJ

Abogado 2 (Ander)	1	El principio de lesividad implica que debe existir la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, para recién hablar de derecho penal.	-Lesión o peligro a un bien jurídico.  -sin lesión no habrá derecho penal.	LPBJ  SLNDP
	2	Parte de la defensa de los derechos fundamentales de la persona.	-Defensa de los derechos fundamentales.	DDF
	3	No, dado que el dinero forma parte del patrimonio conyugal, no hay ningún problema, es decir; forma parte del patrimonio conyugal y cualquier problema que pueda existir en ese contexto es problema del derecho familia y no del derecho penal.	-NO  -Es problema del derecho de familia y no del derecho penal.	NO  PDFNP
	4	Nuestro legislador señala que se lesiona la libertad sexual, aunque básicamente lo que se castiga es la administración de la ganancia, pues más que la libertad sexual, sería un aspecto del rendimiento de dividendos que produce esta actividad, es decir, se trata de la libertad económica de la meretriz, sancionando a la persona por el solo hecho de administrar la ganancia, pues la norma si bien no puede sancionar a la prostitución, pero si puede sancionar a todo lo que esté vinculado a ello.	-Lo que se castiga es la libertad económica.  -Se sanciona por el solo hecho de administrar la ganancia.	CLE  SLAG
	5	Lo hace para diferenciarse de la explotación sexual, pues no olvidemos que la explotación sexual en nuestro	-se hace para diferenciar de la explotación sexual.	DDES

		código penal ha sido diferenciada de la propia trata de personas, lo que busca cambiar el termino explota es diferenciarse de quien, si explota y el que explota la ganancia de otra persona, lo que en el rufianismo podría generar una confusión.		
	6	El termino gestionar es muy genérico, y eso colisiona con el principio de legalidad, gestionar es administrar, es recaudar, obtener, administrar, solicitar, cuando alguien pide a alguien que realice una gestión, resulta ser un término muy vago, por lo tanto, me parece un término no muy serio.	-Es genérico el termino gestionar.  -Termino no muy serio	TGEG  TNS
	7	La explotación sexual 153-C, puede tener un supuesto que lo contenga hechos donde no haya violencia o amenaza, sino simplemente un entorno de coacción y ahí podría terminar el delito de rufianismo, porque aquí lo que se está sancionando no es propiamente la explotación sexual, sino la libertad económica, si bien es cierto la explotación es un delito contra la dignidad, pero si uno quiere ser preciso, nos puede poner un supuesto donde no exista la violencia ni la amenaza también se sancionara, porque más que la derogación lo que aquí correspondería sería el traslado, más que la derogación, pues por una interpretación sistemática, debe llevarse al 153-C, pues de una modificación legislativa que sea más clara en lo que verdaderamente implica este delito, porque aquí no es una vulneración a la libertad sexual sino una violación a la libertad económica.	-Debe ser modificada por no sancionarse propiamente la libertad sexual.  -Deberá trasladarse a un supuesto de libertad económica, siguiente al 153-C.	M  T
	8	Difícilmente la sociedad aceptará que un acto vinculado con la administración de la ganancia derivada del meretricio, pueda dejarse sin castigo. Más aún, cuando lo que esta legislación busca es desincentivar la prostitución.	-la sociedad no la aceptara.  -la ley busca incentivar la prostitución.	SNA  LDP

	9	El proxenetismo es la figura principal, y sobre ello sí hay jurisprudencia (R. N 1659-2018 Huánuco), porque no hay una tendencia a nivel jurisprudencial en despenalizar delitos sexuales, pues actualmente lo que se quiere es hacer cumplir la norma.	-Si, deriva del proxenetismo.  -La tendencia es hacer cumplir la norma.	DP  CN
	10	Más que una derogación, estaría de acuerdo con una modificación, sería una incorporación dentro del delito de explotación sexual, dado que no siempre hay violencia o amenaza en la administración del dinero, sino entornos de coacción.	-Conviene la modificación.	M
	11	Solo es un beneficio, es darle una correcta interpretación, porque al ponerlo dentro del catálogo de delitos contra la libertad sexual, pues este delito está relacionado a la libertad económica que con la violación a la libertad sexual, en ese sentido una mudanza sistemáticamente al catálogo de delitos contra la libertad, tendría más sentido que donde está ubicado actualmente.	-Beneficia una mudanza a delitos contra la libertad.  -Brindar una correcta interpretación.	MDCLS  CI
Abogada 3 (Bertha Yanina)	1	El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, siendo un principio limitador al ejercicio del <i>ius puniendi</i> del estado, pues reduce como limite a su reproche penal solo aquella conducta que las merezcan debido al daño que proporcionan hacia el agente, a su vez, impide que se sancione conductas que son de aspecto moral o de inidónea lesividad.	-Nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten.  -Limita el castigo a solo si se lesiona un bien jurídico.  -No protege la moral.	NSSA  LCSL  NPM
	2	Asumo que se sustenta en el derecho al respeto de la dignidad de la persona, el contexto en el que se	-Derecho a la dignidad.	DD

		desenvuelve este delito, de acuerdo con el delito en mención, puede ser cometido por cualquier persona, bien sea un tercero o alguien que mantenga una relación amorosa o convivencial incluso, para gestionar, invertir o gastar los dividendos económicos de la persona que se dedica a la prostitución, sin requerirse para ello la utilización de medios coactivos.		
	3	Considero que no, pues, del ejemplo dado, se puede deducir que el otorgamiento del dinero es producido a través del acuerdo de voluntades, es decir; no se utiliza ninguna conducta tendiente a coaccionar y/o obligar, lo que en efecto no puede significar ningún a lesión a un bien jurídico, pues este no ha intervenido en la decisión anterior de convertirse o dedicarse a la prostitución, más allá que es una actividad lícita, la utilización del dinero otorgado previo acuerdo no es suficiente justificación para el reproche penal de una conducta meramente moral.	-Sin coacción ni amenaza no se lesiona ningún bien jurídico.  -La administración de dinero no es justificación suficiente.	SCNBJ  LANJ
	4	No, porque, del análisis descriptivo del tipo penal, reviste un reproche nada más por la persona, que por la acción en sí misma, es decir; tal parece que el presente delito tiene rezagos de un derecho penal del autor cuando las normas punitivas se dirigen a lo que el hombre es y no por la acción en si misma que hace, se castiga por el hecho de ser un rufián, un mantenido, un parasito, pero no por la afectación de su conducta a un bien jurídico.	-El delito contiene rezagos de un derecho penal de autor.  -Sanciona a la persona a la persona, más que la acción.	RDPA  SPNA
	5	A mi parecer el significado es similar, ya que el verbo rector "explotar" y "gestión", siempre estuvieron pensados para aquella conducta dirigida hacia los dividendos económicos obtenidos por la persona prostituida, es así que, por lo general, aparentemente la gestión podrá tener un aspecto positivo debido a que se	-Verbos siempre pensados en la administración económica.  -Gestión cierra su actividad al incremento económico.	SPAEE

		utiliza en la actividad del comercio, negocios, inversión, lo cual, por como toda inversión, este puede resultar o no, es por eso que ambos comparten una misma finalidad, “sacar el máximo provecho a dividendo económico”.		ADIC
	6	Considero que aun así tendría un problema, dado que el delito de rufianismo se ha catalogado en los delitos contra la libertad sexual, de tal modo que si adherimos verbos rectores adicionales, estaríamos hablando por ejemplo; de un delito de coacción de cualidad más específica, pero nada más que eso, ya que se quiere aprovechar de la ganancia económica obtenida por la prostituida, no es que se afecte la libertad sexual, ya que, según el tipo penal contempla el supuesto de una persona que ya ejercía la prostitución y esto es lógico, pues si interviniera el agente para obligarla a ejercer esta actividad, hablaríamos de proxenetismo o del delito de favorecimiento a la prostitución.	-No son los correctos, no se afecta la libertad sexual.  -De incidir en la libertad sexual hablaríamos de proxenetismo.	NCNALS  DILSP
	7	Si, conforme el principio de lesividad, solo corresponde sancionar a aquellas conductas que lesionen verdaderamente un bien jurídico determinado, limitando al estado sancionar aquellas conductas que tengan cuestionamientos morales, religiosos, etc. razón por el cual, considero que el delito de rufianismo lo que intenta castigar no es más que una conducta moralista, que puede ser mal vista por la sociedad, sí, pero no es justificación suficiente para privarle de la libertad a una persona, bajo pretexto de ser una conducta socialmente negativa.	-Si, conforme al principio de lesividad.  -El derecho penal no sanciona cuestiones morales, religiosos.	SIPL  DPNSCM
	8	No considero una afectación en la sociedad, talvez un pequeño sector de la población que precisamente arraigada a sus creencias morales y religiosas puedan	-No considera afectación social.	NAS

		cuestionar un pronunciamiento en ese sentido, sin embargo, es tarea necesaria para mantener la vigencia y el respeto a los principios creados por el ordenamiento jurídico.	-Tarea necesaria para la vigencia del ordenamiento jurídico.	TNVJ
	9	Si, he conocido de algunas aproximaciones que ha intentado la jurisprudencia dar en ese sentido, lo que, frente a una propuesta derogativa, sin duda será de gran apoyo un pronunciamiento por parte del sector de justicia.	-La jurisprudencia da sentido a la norma.	JSN
	10	El derecho penal construye sus cimientos en la protección de bienes jurídicos, frente a acciones o conductas de personas que muestran un desprecio por estos, motivos por los cuales se encuentra justificado la lesión o castigo de otro bien jurídico importante que es la libertad, de tal modo, que siendo el delito de rufianismo un delito meramente moralista, que no encuentra consenso respecto al bien jurídico que protege, mostrando infracción al principio del principio de lesividad, corresponde su exclusión del código penal.	-Derecho penal se cimenta en la protección de bienes jurídicos.  -Al proteger el delito de rufianismo aspectos morales, corresponde su exclusión.	DCPBJ  DPAMCE
	11	Creo que el costo de la propuesta de derogación, es cero, por otro lado, los beneficios serán cuantificables, porque, desactivaremos los diferentes procesos que están en curso, reduciendo así la carga procesal que posee el poder judicial.	-Costo cero.  -Desactivación de procesos en curso.	CC  DPEC
Abogado 4 (James)	1	Considero que es un exceso ya que no existiría un bien jurídico de protección en el tipo penal.	-Exceso de punición. -No hay bien jurídico protegido.	EP NBJ
	2	A título personal considero que este tipo penal nació frente a la problemática que en tiempos pasados existía	-Tiempos pasados por reproche a la prostitución.	TPRAP



		cuando las parejas o un tercero se quedaba con el dinero de las personas que se dedicaba a este oficio.		
3		Considero que no, ya que o habría justificación al no existir lesión de algún bien jurídico en específico.	-Si no hay bien jurídico, no habrá lesión.	NBJNL
4		Considero que no existe un bien jurídico de protección en este ilícito penal, por lo que a mi parecer es un reproche populista y un exceso del ejercicio del ius puniendi del Estado.	-Reproche populista. -Exceso del ius puniendi.	RP EIP
5		Considero que ambos verbos rectores tienen el mismo significado, por lo tanto, el efecto será el mismo.	-Mismo significado, mismo efecto.	MSME
6		Los verbos rectores utilizados en este ilícito penal no son los correctos, ya que, al querer proteger al supuesto bien jurídico en mención, se tendría que utilizar otros, pero que aun así protegería un bien jurídico distinto y no el de la libertad sexual.	-Verbos no correctos para su protección. -Al utilizarse otros, protegería un jurídico distinto.	VNCP POBJ
7		Si, ya que el mencionado ilícito penal no existiría un bien jurídico determinado, por lo tanto, no habría que sancionar penalmente por esta conducta.	-No existe bien jurídico determinado.	NBJD
8		Al respecto no considero habría un impacto negativo, ya que no quedaría algún bien jurídico desprotegido.	-No habría impacto debido a la inexistencia de bien protegido.	NHIIBJ
9		Al estar regulado este ilícito penal, considero que, si existen pronunciamientos al respecto, y efectivamente es necesario al tener jurisprudencia para tener un sustento para la derogación del mismo.	-Si hay pronunciamientos. -Necesario, como antecedente.	SIP NCA
10		El motivo principal de la derogación del rufianismo sería que no existe un bien jurídico determinado por tutelar, el cual sería suficiente.	-No existe bien jurídico en protección.	NEBJ

	11	No tener sentencias condenatorias arbitrarias. Evitar menos populismo en la creación de normas.	-Evitar sentencias arbitrarias. -Menor populismo.	
Abogada 5 (Karin)	1	Este principio de lesividad u ofensividad nos indica que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídicos protegidos individuales o colectivos, constituyendo una premisa de limite material para el ejercicio del poder punitivo, proscribiendo que la conducta de desobediencia de una determinada persona al desobedecer esta conducta que no está tipificada como delito carecerá de sanción punitiva consecuentemente de lesión del bien jurídico protegido.	-Nadie deber ser perseguido por conductas que no afecten.  -Limite material para el ejercicio del lus Puniendi.	NPPCNA  LMIPE
	2	Desde mi perspectiva este delito mayormente se desenvuelve en aquellas conductas típicas destinadas a explotar ganancias obtenidas por una persona que ejerce la prostitución, en el caso de tratas de personas también, claro que en estos supuestos no existe una finalidad de explotación de la víctima en sí misma, sino de las ganancias obtenidas por ellas, lesionando el bien jurídico como es la dignidad humana.	-Conductas destinadas a explotar la ganancia.	CDEG
	3	Es claro que no es verificable una lesión a un bien jurídico, así como tampoco la posición en un estado de peligro, por el contrario, fuera de las cuestiones morales, con una sanción como la que prevé el delito referido, se estaría afectando otros derechos también fundamentales que prevé nuestra constitución, debido a que el derecho penal estaría presentando una intromisión a una conducta que como pareja de manera voluntaria han decidido vivir de ese modo, de tal modo que no es justificable amparar una sanción que moralmente podría haber una disconformidad por algún sector de la sociedad, pues de ser así, estaríamos involucionando,	-No es verificable una lesión ni puesta en peligro.  -Sancionar una conducta como la referida afectaría derechos fundamentales.	NVLNP  SCRADF

		retrotrayéndonos a épocas donde se castigaban conductas inmorales.		
	4	No considero que el delito de rufianismo contenga en protección un bien jurídico determinado, porque del estudio de la norma, se podrá evidenciar que no existe una conducta lesiva objetivamente apreciable, sobre todo si supone haber en todo momento la voluntad de la supuesta víctima para otorgar sus dividendos a un tercero para que este los gestione, invierta, le saque provecho generalmente, esta acción del sujeto activo seguramente producirá un provecho propio y sobre el capital, un extra, cual, traído a la realidad, se compensara seguramente con un interés económico adicional a la persona prostituida.	-No contiene protección de un bien jurídico determinado.  -No se evidencia una conducta lesiva objetivamente	NCBJD  NELO
	5	Mi postura es que si, pues si bien es cierto nos ofrece este cambio, un término más positivo, independientemente que tenga un significado similar con el de “explotación económica”, a mi opinión, el verbo gestionar es utilizado en la actividad de los negocios, lo que permite cerrar el ámbito del uso de los dividendos que la prostituida otorga, lo cual, bajo ese contexto, el uso solo será para efectos incrementar estos dividendos, entonces, si, la conducta realizada es positiva, sin embargo, como lo he dicho, nos llevaría a la interrogante, entonces cual sería el bien jurídico que se protege sino se ve por ningún lado una afectación objetivamente imputable.	-Positiva, debida a que el verbo gestionar es implica actividad en negocios.	PGAN
	6	Si este delito supuestamente protege la libertad sexual, es evidente que los verbos utilizados para este delito no son lo correctos, dado que el delito no exige una conducta coaccionante o intimidante respecto de la víctima, y aun cuando fuese así, esto acción recaería	-Si se intenta proteger la libertad sexual, los verbos utilizados son incorrectos.	SPLVSI

		limitadamente a la obtención de estos dividendos producidos por una persona que ya ejercía la prostitución, lo que, del delito hoy vigente, solo nos quedaría al parecer que el reproche es sobre una conducta inmoral, por la sola vinculación con una persona que se dedica a la prostitución.	-El reproche es una conducta inmoral.	RCI
	7	sí, porque tan solo basta dar una mirada al contexto en la que se desarrolla, para ver que es un abuso del poder legislativo, pues se está criminalizando conductas con base a la moral, y esto no puede ser así, se está perdiendo de vista los fines y principios limitadores a la potestad del <i>ius puniendi del estado</i> , pues, puede ser un tercero, la pareja incluso de la prostituida, quienes pueden cometer este delito, y no es admisible sancionar una conducta que se rige con plena voluntad de los agentes, porque el delito de rufianismo sanciona a aquellos que gestionan la ganancia económica de la persona prostituida, no exige medios coactivos para hacerlo y, al ser esto así, si no hay lesión a un bien jurídico, no puede haber reproche penal, en ese sentido, es viable y necesaria una propuesta de derogación de este delito.	-De acuerdo, es un abuso del poder legislativo.  -Se criminaliza conductas inmorales.  -Necesaria una propuesta de derogación.	APL  CCI  NPDD
	8	Estoy segura que el impacto en la sociedad será desapercibida por un gran sector, pues como hemos indicado, es una conducta moralmente mal vista, su afectación no es verificable cuantitativamente, como aquellos delitos que, si afectan bienes jurídicos, algún sector mostrara seguramente un desacuerdo, sin embargo, un pronunciamiento jurisprudencial de este tipo, reafirmador de las bases y principios en los que descansa el ejercicio del derecho penal, es necesario.	-Impacto será desapercibido, porque se construye con base a la moral.  -Es necesario un pronunciamiento reafirmador de los principios del derecho penal.	ID  NPROJ

	9	Afirmo que sí, y sin duda es necesario, el apoyo jurisprudencial en estos casos, hacen que marque una pauta en el mundo jurídico, ya que aportaran en gran medida el inicio de una reforma legislativa.	-la jurisprudencia marca una pauta en la reforma jurídica.	JMPJ
	10	El ejercicio del derecho penal corresponde al estado, la potestad legislativa al congreso de la república, sin embargo, existen límites al ejercicio, uno de ellos; es el principio de lesividad, cual permite al legislador que al hora de crear leyes penales, procure que el delito que va a poner en vigencia, sea construido en protección a un bien jurídico y que se está justificado cuando haya una lesión o puesta en peligro de este, de tal modo, al no proteger el delito de rufianismo el bien jurídico libertad sexual tal como se ha postulado en la construcción del mismo y, finalmente, al no ser de recibo de protección la moral, corresponde la derogación o exclusión de la tipología penal al delito de rufianismo.	-Existen límites al ejercicio del derecho penal.  -se construye en base a la protección de bienes jurídicos.  -No es de recibo la protección moral.	ELDP  CBBJ  NPM
	11	El costo para la propuesta de derogación considero que es cero, más por otro lado los beneficios seria cuantificables, esto debido a que, con la exclusión del delito de rufianismo, desactivaríamos distintos tramites en proceso y por ende la aminoración de la carga procesal que el sistema judicial en todo el país cuenta, así como de las liberación o evitación del hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.	-costo de la propuesta cero.  -Menos carga procesal.	CC  MCP
Abogado 6 (Jimmy Alexander)	1	El principio de lesividad constituye un límite al poder punitivo del Estado, pues excluye la posibilidad de sancionar penalmente aquellas conductas que no lesionan ni ponen en peligro un bien jurídico protegido, independientemente de la valoración moral, política, social o de cualquier otra índole que pudiera recaer sobre la misma.	-Limite al poder punitivo del Estado.  -Excluye de sanción a la conducta que no lesionen bienes jurídicos.	LPPE  ESCNL

	2	<p>Considero la incorporación del delito de rufianismo en el catálogo penal guarda relación con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que establece como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; en ese sentido, se encontraría justificada la sanción penal de conductas que atenten contra la dignidad de la persona, como es el caso de quienes obtienen algún provecho del ejercicio de la prostitución por parte de otra.</p>	<p>-La defensa de la persona y su dignidad.</p> <p>-Provecho de ganancias del ejercicio de la prostitución.</p>	<p>DPD</p> <p>PGEP</p>
	3	<p>Definitivamente no. Desde un punto de vista moral, el ejercicio de la prostitución es de connotación negativa, tanto para quien lo ejerce como para quien obtiene algún provecho de tal ejercicio; sin embargo, es una actividad lícita, por tanto, la gestión de las ganancias que se obtienen de ello, en una situación como la descrita en el ejemplo, no tendría por qué acarrear alguna consecuencia negativa, y menos de carácter penal, para quien lo realiza.</p>	<p>-Es moralmente mal visto el ejercicio la prostitución y para quien aprovecha.</p> <p>-la actividad que realiza el rufián, no acarrea consecuencia penal.</p>	<p>MMPA</p> <p>RNACP</p>
	4	<p>A mi opinión, no encuentro una verdadera lesión a un bien jurídico relevante en este tipo penal y debo empezar por indicar que el delito de rufianismo es cuestionada hasta la actualidad y que, sin duda, en gran medida, doctrinarios no encuentran un consenso respecto al bien jurídico que este tipo penal protege, pues dado el contexto y del análisis dogmático, al parecer no es más que un reproche hacia una conducta socialmente mal vista por la sociedad, sin embargo, el derecho penal no protege ni esta para proteger aquellas conductas morales de aspecto tan subjetivo, debiéndose entender que el derecho penal es de <i>ultima ratio</i>, reservándose solo para sancionar a aquellas conductas que</p>	<p>-No hay consenso respecto al bien jurídico que se tutela.</p> <p>-Es un reproche a una conducta socialmente mal vista.</p> <p>-El derecho penal no está para proteger conductas inmorales.</p>	<p>NCCBJ</p> <p>RCSMV</p>

		verdaderamente lesiones un bien jurídico individual o colectivo.		DPNPCI
	5	En principio, podrá sonar o aparentar que se trata de una actividad dedicada a sacar un provecho más positivo respecto de las ganancias obtenidas por la prostituida, no obstante, si revisamos el significado de cada una; contiene el mismo resultado, sacar el máximo provecho a estos dividendos, pues siembre el verbo “Explotar” o “Gestionar”, estuvo pensada hacia los bienes económicos, así que, concluyo indicando que se trata de un mismo fin, quizá con un tono más blando, pero de fin similar.	-Contiene el mismo resultado: sacar el máximo provecho al bien económico.  -Mismo fin con tono más blando.	MRSPE  MFB
	6	Es claro que no, pues si supuestamente el bien jurídico que protege es la libertad sexual, analizaremos que su configuración penal, no contiene ningún verbo rector tendiente a violentar la libertad sexual, pues solo se sanciona el uso de dividendos de una persona ya dedicada a la prostitución, es decir; el reproche de esta conducta no interviene antes de la actividad sexual que ejerce la víctima, sino después y solo respecto al uso de las ganancias, en ningún momento se la manipula, obliga, coacción para ejercer la prostitución, pues de ser el caso estaríamos hablando de la conducta de un proxeneta.	-No hay verbo rector tendiente a violentar la libertad sexual.  -No interviene antes de la actividad sexual sino después, al uso de ganancias.	NVTVLLS  NIASDUG
	7	Considero que sí, pues, tal como lo hemos advertido, el delito de rufianismo al parecer contiene claros problemas en su estructura, específicamente al bien jurídico que supuestamente protege, pues no aparece o no resultaría legitimado de la descripción normativa del tipo, de tal modo, al solo proteger aspectos morales, estaría de acuerdo con una propuesta total de este delito, dado que,	-De acuerdo, contiene claros problemas en su estructura.  -Bien supuestamente protegido es impreciso.	DCPDE  BPI

		si el tipo base tiene estos aspectos problemáticos, también abarcarían todo el tipo penal.		
	8	Es posible un desacuerdo por parte de alguna parte de la sociedad, pues aún vivimos con ciertos rasgos culturales, morales, estereotipos que hemos seguramente asumido en algún momento de nuestras vidas, sin embargo, en bien de nuestro ordenamiento jurídico, respetuoso de sus principios, garantías y de la función finalmente que el derecho penal busca, corresponde que la jurisprudencia mantenga y controle de algún modo la vigencia normativa que el legislador como potestad le ha concedido el estado.	-El derecho penal no se sustenta en rasgos morales, estereotipos.  -La jurisprudencia confirmara la vigencia de la norma.	DPNSRM  JCVN
	9	A título personal es visto pocos, pero sin duda existen, sobre todo cuando en análisis al principio de lesividad a la hora de determinar la pena concreta finalmente aplicable al imputado resulte ínfima, porque claro, será un aspecto evidente la lesión hacia la víctima es nula o pormenorizado, en ese sentido, considero necesario que jurisprudencialmente exista pronunciamiento que evalúen este aspecto seguramente problemático.	-ha podido ver que analizan la lesividad a la hora de determinar la pena.	ALDP
	10	El derecho penal bajo el principio de mínima intervención, solo poseerá legitimidad cuando contenga el delito en protección, un bien jurídico determinado previamente en nuestra carta magna y otros que verdaderamente lo justifiquen y a su vez, representen una verdadera lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, de modo tal que, si no se ve reflejada la materialización del principio de lesividad, estaríamos sancionando conductas desproporcionales, injustas, ilegítimas, no acorde a los fines del derecho penal, criminalizando conductas meramente morales.	-Derecho penal es de mínima intervención.  -Se legitima la sanción, cuando se protege un bien jurídico.	DPMI  SLCPBJ



	11	Considero que el costo sería ínfimo, más por el contrario sería beneficioso para nuestro sistema de justicia, pues al excluir tipos penales con violación o inaplicación del principio de lesividad, descongestionaríamos trámites judiciales innecesarios, ahorrándonos los recursos humanos destinados a estas causas, para mantenerlos concentrados en los que verdaderamente permitan restablecer un verdadero orden y paz social.	-Costo cero.  -Descongestión del sistema judicial.	CC  DSJ
Abogado 7 (Gilmer)	1	El principio de lesividad consiste en que no puede sancionarse penalmente a una persona que no ha causado daño, lesión o también no haya puesto en peligro un bien jurídicamente protegido por el derecho penal, es decir no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado.	-No se debe sancionar a aquel que no ha causado un daño.	NSCND
	2	En este tipo de delitos, lo que hace es tipificar una conducta más basada en el sentido inmoral, pero que no lesiona ni pone en peligro ningún bien jurídico, por lo que, a pesar de estar tipificado en nuestro Código Penal, no tiene sustento en algún interés protegido por nuestra Constitución Política.	-Reproche meramente Moral.	RMM
	3	No merece un castigo penal, en el sentido que, en nuestro país la prostitución es una actividad que está permitida, por lo que la ganancia de la víctima y la misma	-No merece castigo penal, la prostitución es permitida.	NCPPL

		administrada por el sujeto activo no acarrea una responsabilidad Penal.		
4		Según el tipo penal del delito de rufianismo tipificado en el artículo 180 del Código Penal, no es posible identificar algún bien jurídico que se vea lesionado o puesta en peligro. Si bien es cierto tal como lo señala el artículo en cuanto al quien gestiona el beneficio económico, se puede verificar que no lesiona de alguna manera la libertad sexual, por lo tanto, no merece una sanción penal.	-No es posible identificar bien jurídico.  -No hay lesión al bien jurídica libertad sexual	NIBJ  NLLS
5		En este caso de la variación de los verbos rectores de “explotar” por “gestionar”, si bien es cierto los términos son diferentes, pero en si está basado al mismo fin de administrar los bienes.	-Mismo fin, administrar bienes.	MFAB
6		En este caso considero que el verbo rector no es correcto, puesto que “gestionar” las ganancias o beneficios obtenidos de la actividad como puede interpretarse como algo positivo en el sentido que le facilitaría ser ahorrado lo percibido	-Verbos son incorrectos.  -La administración de estos bienes es positivo, le permite ahorrar	VRI  ABPPA

	7	Según el tipo base, lo que hace referencia es no es a un bien jurídico lesionado o puesta en peligro, sino está basado a un acto inmoral, por lo tanto, si es necesario una derogación de este tipo penal.	-Se basa en un acto inmoral, es necesario su derogación.	BMND
	8	Si tendría un impacto negativo, puesto que la sociedad desde el momento que un caso es emblemático exige una sanción penal, entonces eso no sería un obstáculo para que los administradores de justicia se pronuncien al respecto, puesto que nos regimos por las normas y principios rectores del derecho penal.	-Tendría impacto negativo, sin embargo, nos regimos por normas y principios.	INNRNP
	9	Si tengo conocimiento de jurisprudencias de este tipo de delito, pero si es necesario más pronunciamientos y así tener una mejor claridad, desde esa perspectiva puesto que toda conducta no puede ser tipificada como delito.	-Es necesario un pronunciamiento, no toda conducta debe ser delito.	-NPNTCED
	10	En este tipo de delito lo que se sanciona es a quien gestiona las ganancias que está basado a la administración, mas no vulnera la libertad sexual de una persona, lo que está protegiendo es un acto inmoral hecho que no acarrea una responsabilidad Penal	-La administración de ganancias no lesiona la libertad sexual.  -No acarrea responsabilidad penal.	AGNLLS  NRP

	11	En cuanto a la derogatoria no genera costo alguno, referido al beneficio si ayudaría bastante a reducir la carga procesal y también en el tema económico para el estado.	-Costo cero.  -Reduciría la carga procesal.	CC  RCP
--	----	--	---	---------------

Tabla 03. Matriz de triangulación de abogados.

PREGUNTA N°1	PARTICIPANTES				INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS
	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	
¿Qué rol cree que cumple el principio de lesividad en el derecho penal peruano?	-Limite al poder punitivo del Estado.  -Excluye aquellas conductas no lesivas.	-Lesión o peligro a un bien jurídico.  -sin lesión no habrá derecho penal.	-Nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten. -Limita el castigo a solo si se lesiona un bien jurídico. -No protege la moral.	-Exceso de punición.  -No hay bien jurídico protegido.	-Limite al poder punitivo del Estado.  -Nadie debe ser perseguido por conductas que no lesionen bienes jurídicos.  -Excluye aquellas conductas no lesivas.  -Controla una sobrecriminilizacion de conductas.
	Abogado 5	Abogado 6	Abogado 7		
	-Nadie deber ser perseguido por conductas que no afecten.  -Limite material para el ejercicio del lus Puniendi.	-Limite al poder punitivo del Estado.  -Excluye de sanción a la conducta que no lesionen bienes jurídicos.	-No se debe sancionar a aquel que no ha causado un daño.		
PREGUNTA N°2	Abogado 1	Abogado 2	Abogado 3	Abogado 4	INTERPREACIÓN DE RESULTADOS

¿En qué contexto cree que se desenvuelve este delito?	-Respeto a la dignidad. -Obtienen provecho del ejercicio de la prostitución.	-Defensa de los derechos fundamentales.	-Derecho a la dignidad.	-Tiempos pasados por reproche a la prostitución.	-La defensa de la persona y su dignidad.  -son conductas destinadas a sacar un mayor provecho a la ganancia.
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		
	-Conductas destinadas a explotar la ganancia.	-La defensa de la persona y su dignidad.  -Provecho de ganancias del ejercicio de la prostitución.	-Reproche meramente Moral.		-Se remonta épocas pasadas donde se reprimía el ejercicio de conductas inmorales.
<b>PREGUNTA N°3</b>	<b>Abogado 1</b>	<b>Abogado 2</b>	<b>Abogado 3</b>	<b>Abogado 4</b>	<b>INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>
¿Considera usted una conducta lesiva, aquella relación que se desenvuelve dentro de un marco de comprensión y armonía conyugal merece castigo penal?	-No -Prostitución actividad lícita.  -no acarrea consecuencia negativa menos de carácter penal	-NO  -Es problema del derecho de familia y no del derecho penal.	-Sin coacción ni amenaza no se lesiona ningún bien jurídico.  -La administración de dinero no es justificación suficiente.	-Si no hay bien jurídico, no habrá lesión.	-Es un problema que le incumbe al derecho de familia y no del derecho penal.  -Sin coacción ni amenaza no se lesiona ningún bien jurídico.
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		-La administración de ganancias

	<p>-No es verificable una lesión ni puesta en peligro.</p> <p>-Sancionar una conducta como la referida afectaría derechos fundamentales.</p>	<p>-Es moralmente mal visto el ejercicio la prostitución y para quien aprovecha.</p> <p>-la actividad que realiza el rufián, no acarrea consecuencia penal.</p>	<p>-No merece castigo penal, la prostitución es permitida.</p>		<p>económicas, no es suficiente justificación para sancionar penalmente.</p> <p>-Sancionar una conducta como la referida afectaría derechos fundamentales.</p>
<b>PREGUNTA N°4</b>	<b>Abogado 1</b>	<b>Abogado 2</b>	<b>Abogado 3</b>	<b>Abogado 4</b>	<b>INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>
<p><b>¿Cree usted que se lesiona algún bien jurídico relevante en el delito de rufianismo y por qué?</b></p>	<p>-No se identifica bien jurídico puesto en peligro o lesionado.</p> <p>-No es la libertad sexual.</p> <p>-La gestión económica no lesiona la libertad sexual.</p>	<p>-Lo que se castiga es la libertad económica.</p> <p>-Se sanciona por el solo hecho de administrar la ganancia.</p>	<p>-El delito contiene rezagos de un derecho penal de autor.</p> <p>-Sanciona a la persona a la persona, más que la acción.</p>	<p>-Reproche populista.</p> <p>-Exceso del ius puniendi.</p>	<p>- No se identifican un bien jurídico determinado.</p> <p>-La gestión económica no lesiona el bien jurídico libertad sexual.</p> <p>-El delito contiene rezagos de un derecho penal de autor.</p>
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		

	-No contiene protección de un bien jurídico determinado.  -No se evidencia una conducta lesiva objetivamente	-No hay consenso respecto al bien jurídico que se tutela.  -Es un reproche a una conducta socialmente mal vista.  -El derecho penal no está para proteger conductas inmorales.	-No es posible identificar bien jurídico.  -No hay lesión al bien jurídica libertad sexual		-Es un reproche a una conducta socialmente mal vista.
<b>PREGUNTA N°5</b>	<b>Abogado 1</b>	<b>Abogado 2</b>	<b>Abogado 3</b>	<b>Abogado 4</b>	<b>INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>
¿Explique, respecto del uso de los dividendos que ha producido la persona prostituida, con la nueva modificatoria de la ley penal, significa una acción menos	-Semánticamente se evidencia un cambio. -no existe un verdadero cambio de fondo.  -No contiene efecto positivo.	-se hace para diferenciar de la explotación sexual.	-Verbos siempre pensados en la administración económica.  -Gestión cierra su actividad al incremento económico.	-Mismo significado, mismo efecto.	-Semánticamente se evidencia un cambio.  -El verbo rector gestionar encierra a una tendencia al incremento económico.  -Mismo fin, mismo efecto, sacar el
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		



<b>lesiva y de efecto positivo talvez en determinadas circunstancias?</b>	-Positiva, debida a que el verbo gestionar es implica actividad en negocios.	-Contiene el mismo resultado: sacar el máximo provecho al bien económico.  -Mismo fin con tono más blando.	-Mismo fin, administrar bienes.		máximo provecho al bien económico.
<b>PREGUNTA N°6</b>	<b>Abogado 1</b>	<b>Abogado 2</b>	<b>Abogado 3</b>	<b>Abogado 4</b>	<b>INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>
<b>¿En el sentido de justificar el bien jurídico supuestamente protegido, explique si los verbos rectores que describe el tipo penal de rufianismo son los correctos?</b>	-No -Gestionar la ganancia puede ser valorada como positivo.  -inversión y ahorro de sus ganancias producidas.	-Es genérico el termino gestionar.  -Termino no muy serio	-No son los correctos, no se afecta la libertad sexual.  -De incidir en la libertad sexual hablaríamos de proxenetismo.	-Verbos no correctos para su protección.  -Al utilizarse otros, protegería un jurídico distinto.	-Los verbos rectores utilizados no son los correctos, pues no se afecta la libertad sexual.  -Gestionar la ganancia económica puede ser valorada como positivo, ya que no se exige el empleo de violencia o amenaza.
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		
	-Si se intenta proteger la libertad sexual, los verbos utilizados son incorrectos.  -El reproche es una conducta inmoral.	-No hay verbo rector tendiente a violentar la libertad sexual.  -No interviene antes de la actividad sexual sino después, al uso de ganancias.	-Verbos son incorrectos.  -La administración de estos bienes es positivo, le permite ahorrar		

<b>PREGUNTA N°7</b>	<b>Abogado 1</b>	<b>Abogado 2</b>	<b>Abogado 3</b>	<b>Abogado 4</b>	<b>INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>
<p><b>¿Usted estaría de acuerdo con una propuesta de derogación total del delito de rufianismo? ¿por qué?</b></p>	<p>-No hay claridad en el bien jurídico lesionado.</p> <p>-Se castiga un acto inmoral.</p> <p>-El derecho penal no protege aspectos morales.</p>	<p>-Debe ser modificada por no sancionarse propiamente la libertad sexual.</p> <p>-Deberá trasladarse a un supuesto de libertad económica, siguiente al 153-C.</p>	<p>-Si, conforme al principio de lesividad.</p> <p>-El derecho penal no sanciona cuestiones morales, religiosos.</p>	<p>-No existe bien jurídico determinado.</p>	<p>-De conformidad con el principio de lesividad, el delito citado debe ser derogado.</p> <p>-El derecho penal no protege aspectos morales, sino, daños objetivos.</p>
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		-Es un delito sobre criminalizador, pues del tipo normativo no se evidencia un bien jurídico protegido ni lesionado.
	<p>-De acuerdo, es un abuso del poder legislativo.</p> <p>-Se criminaliza conductas inmorales.</p> <p>-Necesaria una propuesta de derogación.</p>	<p>-De acuerdo, contiene claros problemas en su estructura.</p> <p>-Bien supuestamente protegido es impreciso.</p>	<p>-Verbos son incorrectos.</p> <p>-La administración de estos bienes es positivo, le permite ahorrar</p> <p>-Se basa en un acto inmoral, es necesario su derogación.</p>		
<b>PREGUNTA N°8</b>	<b>Abogado 1</b>	<b>Abogado 2</b>	<b>Abogado 3</b>	<b>Abogado 4</b>	<b>INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>

<p><b>¿Cómo cree que pueda influir un pronunciamiento jurisprudencial que desarrolle un desacuerdo con el delito de rufianismo por inaplicación del principio de lesividad, impactara de manera negativa en la sociedad?</b></p>	<p>-Si, debido a una sociedad moralista.</p> <p>-El derecho penal no funciona en respuesta a la subjetiva moralidad social.</p> <p>-saludable un pronunciamiento judicial.</p>	<p>-la sociedad no la aceptara.</p> <p>-la ley busca incentivar la prostitución.</p>	<p>-No considera afectación social.</p> <p>-Tarea necesaria para la vigencia del ordenamiento jurídico.</p>	<p>-No habría impacto debido a la inexistencia de bien protegido.</p>	<p>-La afectación puede ser afectada parcialmente algunos sectores de la sociedad con poca tolerancia a la moral.</p> <p>-El derecho no penal no funciona en respuesta a la subjetiva moralidad social.</p> <p>-Es necesario un pronunciamiento, que reafirme los principios en que descansa el derecho penal.</p>
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		
	<p>-Impacto será desapercibido, porque se construye con base a la moral.</p> <p>-Es necesario un pronunciamiento reafirmador de los principios del derecho penal.</p>	<p>-El derecho penal no se sustenta en rasgos morales, estereotipos.</p> <p>-La jurisprudencia confirmara la vigencia de la norma.</p>	<p>-Tendría impacto negativo, sin embargo, nos regimos por normas y principios.</p>		
<b>PREGUNTA N°9</b>	<b>Abogado 1</b>	<b>Abogado 2</b>	<b>Abogado 3</b>	<b>Abogado 4</b>	<b>INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>

<b>¿Considera usted que a nivel jurisprudencial exista pronunciamientos en ese sentido? ¿Lo considera necesario?</b>	-Existe jurisprudencia -no han abordado el fondo del tema. -Indispensable	-Si, deriva del proxenetismo.  -La tendencia es hacer cumplir la norma.	-La jurisprudencia da sentido a la norma.	-Si hay pronunciamientos.  -Necesario, como antecedente.	-Existe Jurisprudencia, pero aún no han abordado el fondo del tema.  -Es saludable y necesario un pronunciamiento judicial.  -la jurisprudencia da sentido a la norma.
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		
	-la jurisprudencia marca una pauta en la reforma jurídica.	-ha podido ver que analizan la lesividad a la hora de determinar la pena.	-Es necesario un pronunciamiento, no toda conducta debe ser delito.		
<b>PREGUNTA N°10</b>	<b>Abogado 1</b>	<b>Abogado 2</b>	<b>Abogado 3</b>	<b>Abogado 4</b>	<b>INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>
<b>¿Cuáles serían sus fundamentos en la exposición de motivos para la derogación del delito de rufianismo?</b>	-Derecho penal solo protege bienes jurídicos.  -criterios de necesidad objetiva.  -la protección de la moral va en contra de los principios del derecho penal.	-Conviene la modificación.	-Derecho penal se cimenta en la protección de bienes jurídicos.  -Al proteger el delito de rufianismo aspectos morales, corresponde su exclusión.	-No existe bien jurídico en protección.	-El derecho penal construye sus cimientos en la protección de bienes jurídicos.  -la protección de la moral va en contra de los principios del derecho penal.
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		-al no contener un bien jurídico determinado,

	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Existen límites al ejercicio del derecho penal.</li> <li>-se construye en base a la protección de bienes jurídicos.</li> <li>-No es de recibo la protección moral.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Derecho penal es de mínima intervención.</li> <li>-Se legitima la sanción, cuando se protege un bien jurídico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-La administración de ganancias no lesiona la libertad sexual.</li> <li>-No acarrea responsabilidad penal.</li> </ul>		corresponde su exclusión.
<b>PREGUNTA N°11</b>	<b>Abogado 1</b>	<b>Abogado 2</b>	<b>Abogado 3</b>	<b>Abogado 4</b>	<b>INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS</b>
¿Indique cuál es el costo-beneficio ante la propuesta de derogación del delito de rufianismo?	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Costo cero.</li> <li>-Descongestionaría el sistema de justicia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Beneficia una mudanza a delitos contra la libertad.</li> <li>-Brindar una correcta interpretación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Costo cero.</li> <li>-Desactivación de procesos en curso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Evitar sentencias arbitrarias.</li> <li>-Menor populismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Costo es cero.</li> <li>- Descongestionamiento del sistema de justicia.</li> <li>-Correcta interpretación de la norma.</li> </ul>
	<b>Abogado 5</b>	<b>Abogado 6</b>	<b>Abogado 7</b>		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>-costo de la propuesta cero.</li> <li>-Menos carga procesal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Costo cero.</li> <li>-Descongestión del sistema judicial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Costo cero.</li> <li>-Reduciría la carga procesal.</li> </ul>		

Tabla 4. Matriz de triangulación de problemas específicos.

PREGUNTAS ESPECÍFICAS	PARTICIPANTES	RESULTADO APROXIMADO
	INTERPRETACIÓN DE ABOGADOS	
<p><b>¿Cómo se desarrolla el aspecto legal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022?</b></p>	<p>- No se identifican un bien jurídico determinado.</p> <p>-La gestión económica no lesiona el bien jurídico libertad sexual.</p> <p>-Es un reproche a una conducta socialmente mal vista.</p> <p>-Semánticamente se evidencia un cambio.</p> <p>-El verbo rector gestionar encierra a una tendencia al incremento económico.</p>	<p>Conforme el delito de rufianismo, tipificado en el artículo 180° de nuestro código penal, así como del principio de lesividad en el artículo IV del título preliminar del mismo cuerpo normativo, indicaría que no se identifica de la norma un bien jurídico protegido determinado, así como describe, la gestión económica no lesiona la bien jurídica libertad sexual, tal como se le ha ubicado en el código penal, lo que, al parecer el delito reprocha una conducta socialmente mal vista.</p> <p>Por otro lado, con la modificación del tipo penal con la ley N°30963, cambio le verbo rector “Explotar” por “Gestionar”, el cambio que se evidencia es meramente semántico, lo que, a su vez, se ha entiende que el termino gestionar encierra una tendencia al incremento económico.</p>
<p><b>¿Cómo se desarrolla el aspecto doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022?</b></p>	<p>-Los verbos rectores utilizados no son los correctos, pues no se afecta la libertad sexual.</p> <p>-Gestionar la ganancia económica puede ser valorada como positivo, ya que no se exige el empleo de violencia o amenaza.</p> <p>-El reproche es a una conducta meramente moral.</p> <p>-De conformidad con el principio de lesividad, el delito citado debe ser derogado.</p> <p>-El derecho penal no protege aspectos morales, sino, daños objetivos.</p>	<p>Del análisis doctrinario, respecto del delito de rufianismo, se ha determinado que los verbos rectores que describen tipo penal, no son los correctos, pues con la conducta descrita, de ningún modo se afecta la libertad sexual, además, que, el gestionar la ganancia económica, pues ser valorada en determinadas circunstancias, por no decir en todos los supuestos, será positivo, ya que al no exigir el empleo de violencia o amenaza, la voluntad de la persona prostituida será con la intención de que este se lo devuelva con alguna ganancia adicional, de tal modo que no se evidencia la materialización del principio de lesividad, es decir no hay lesión a un bien jurídico, en ese sentido, entendemos que el derecho penal no está para proteger conductas inmorales, de ser así, el tipo penal aún vigente, se entenderá como exceso</p>

	<p>-Es un delito sobre criminalizador, pues del tipo normativo no se evidencia un bien jurídico protegido ni lesionado.</p>	<p>del poder legislativo, pues ha sobre criminalizado una conducta con base a la moral.</p>
<p><b>¿Cómo se desarrolla la jurisprudencia del principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022?</b></p>	<p>-Existe Jurisprudencia, pero aún no han abordado el fondo del tema.</p> <p>-El derecho no penal no funciona en respuesta a la subjetiva moralidad social.</p> <p>-Es necesario un pronunciamiento, que reafirme los principios en que descansa el derecho penal.</p> <p>-Es saludable y necesario un pronunciamiento judicial.</p> <p>-la jurisprudencia da sentido a la norma.</p>	<p>Conforme al desarrollo jurisprudencial, podemos indicar que, existe jurisprudencia al respecto del delito, entre ellas en cuanto a la implicancia del principio de lesividad forma un criterio a la hora de determinar la pena, sin embargo, aun no se ha abordado el fondo del tema.</p> <p>En ese sentido, será evidentemente necesario un pronunciamiento judicial en el sentido que la violación al principio de lesividad en el delito de rufianismo, no corresponde pena y por tanto su exclusión del código penal, esto en atención, pues, que el derecho penal descansa sobre la base de sus principios, de mínima intervención y de ultima ratio.</p>
<p><b>¿Resulta necesaria una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el delito de rufianismo?</b></p>	<p>-El derecho penal construye sus cimientos en la protección de bienes jurídicos.</p> <p>-la protección de la moral va en contra de los principios del derecho penal.</p> <p>-al no contener un bien jurídico determinado, corresponde su exclusión.</p> <p>-Costo es cero.</p> <p>-Descongestionamiento del sistema de justicia.</p> <p>-Correcta interpretación de la norma.</p>	<p>Una vez evidenciado el problema que contiene el delito de rufianismo, hemos analizado una salida al mismo, concluyendo con una propuesta de derogación, misma que se funda en la siguientes razones; nuestro derecho penal construye sus cimiento con base a la protección de bienes jurídicos, razón a través del cual se encontrara justificada al imponer una pena privativa de libertad, protección que sin duda no se aplica en delitos que se funde en protección a cuestiones morales, por lo que al no contener un bien jurídico protegido, corresponde su exclusión del código penal. Para tal efecto, asumiendo que sus costos son cero, el beneficio por otro lado si es cuantificable, pues, descongestionariamos la carga procesal.</p>

Tabla 5. Matriz de triangulación de resultados.

OBJETIVO ESPECÍFICO	RESULTADO ESPECÍFICO	RESULTADO APROXIMATIVO	RESULTADO ESPECÍFICO FINAL
<p><b>Analizar el desarrollo legal del principio de lesividad, en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022.</b></p>	<p>3. Del estudio a la descripción normativa del tipo, no se identifican un bien jurídico determinado, en tanto la gestión económica no lesiona el bien jurídico libertad sexual, como es que se pretende proteger, por tanto, al parecer es nada más que un reproche a una conducta socialmente mal vista.</p> <p>4. En tanto a la nueva modificación que, sufrido el tipo penal, semánticamente se evidencia un cambio, sin embargo, siempre estuvo pensado hacia los dividendos económicos, es así que, el verbo rector gestionar encierra una tendencia al incremento económico.</p>	<p>Conforme el delito de rufianismo, tipificado en el artículo 180° de nuestro código penal, así como del principio de lesividad en el artículo IV del título preliminar del mismo cuerpo normativo, indicaría que no se identifica en la descripción de la norma, un bien jurídico protegido determinado, así como describe, la gestión económica no lesiona la bien jurídica libertad sexual, tal como se le ha ubicado en el código penal, lo que, al parecer el delito reprocha una conducta socialmente mal vista.</p> <p>Por otro lado, con la modificación del tipo penal con la ley N°30963, cambio le verbo rector “Explotar” por “Gestionar”, el cambio que se evidencia es meramente semántico, lo que, a su vez, se ha entiende que el termino gestionar encierra una tendencia al incremento económico.</p>	<p>Desde el aspecto legal, podrá desprenderse que el tipo penal descrito en el artículo 180, no evidencia un bien jurídico determinado, más aún, con la nueva modificatoria, el verbo rector que emplea es el de gestionar la ganancia económica, así, de la ubicación que el código penal le ha dado, al parecer se pretende proteger la libertad sexual, sin embargo, con la descripción del tipo, no se lesiona este bien jurídico, por el contrario, lo que al parecer se sanciona, no es más que un reproche moral, es decir; el solo hecho de administrar, invertir, gestionar la ganancia económica de la persona que ejerce la prostitución, más allá que pueda ser un actividad mal vista, es lícita.</p>
<p><b>Analizar el desarrollo doctrinal del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022.</b></p>	<p>5. Conforme a la doctrina, los verbos rectores utilizados no son los correctos, pues con ellos no se afecta la libertad sexual, dado que gestionar la ganancia económica puede ser valorada</p>	<p>Del análisis doctrinario, respecto del delito de rufianismo, se ha determinado que los verbos rectores que describen tipo penal, no son los correctos, pues con la conducta descrita, de ningún modo se afecta la</p>	<p>Desde el análisis doctrinario, los participantes ha coincidido que delito de rufianismo, por la descripción normativa que le han dado, no evidencia una lesión al bien jurídico, libertad sexual, pues, el solo hecho de</p>



	<p>como positivo, ya que no se exige el empleo de violencia o amenaza.</p> <p>6. Por otro lado, siendo el reproche nada más que a una conducta meramente moral, no se evidencia un bien jurídico protegido, por lo que, de conformidad con el principio de lesividad, el delito citado debe ser derogado, pues debemos entender que el derecho penal no está para proteger aspectos morales, sino, daños objetivos.</p>	<p>libertad sexual, además, que, el gestionar la ganancia económica, pues ser valorada en determinadas circunstancias, por no decir en todos los supuestos, de manera positiva, ya que al no exigir el empleo de violencia o amenaza, la voluntad de la persona prostituida será con la intención de que este se lo devuelva con alguna ganancia adicional, de tal modo que no se evidencia la materialización del principio de lesividad, es decir no hay lesión a un bien jurídico, en ese sentido, entendemos que el derecho penal no está para proteger conductas inmorales, de ser así, el tipo penal aún vigente, se entenderá como exceso del poder legislativo, pues ha sobre criminalizado una conducta con base a la moral.</p>	<p>gestionar los dividendos económicos provenientes de la prostitución, su intervención no determino su libertad sexual de dedicarse esta conducta, pues solo se ha limitados a gestionarlo, momento después, en todo caso podrá ser la libertad económica la que se lesione ante un eventualidad que se emplee la violencia o amenaza, sin embargo con esto no se exige para cometer el delito, estaríamos hablando nada mas que un reproche meramente moral, por el solo hecho se de ser rufián, de administrar la ganancia de una prostituta, en ese sentido, debemos comprender que el derecho penal, estará legitimado solo cuando por aplicación del principio de lesividad, justifique su finalidad protectora.</p>
<p><b>Analizar el desarrolló jurisprudencial del principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo, distrito y provincia de jaén región Cajamarca 2022.</b></p>	<p>7. Existe Jurisprudencia, pero aún no han abordado el fondo del tema, respecto de la inaplicación del principio de lesividad en el delito de rufianismo.</p> <p>8. El derecho no penal no funciona en respuesta a la subjetiva moralidad social, en ese sentido, es necesario un pronunciamiento, que reafirme</p>	<p>Conforme al desarrollo jurisprudencial, podemos indicar que, existe jurisprudencia al respecto del delito, entre ellas en cuanto a la implicancia del principio de lesividad forma un criterio a la hora de determinar la pena, sin embargo, aún no se ha abordado el fondo del tema.</p> <p>En ese sentido, será evidentemente y necesario un pronunciamiento</p>	<p>Desde el panorama jurisprudencial, apelando a su experiencia, han podido indicar que el principio de lesividad en este delito no ha sido analizado a fondo, dado que, solo habría pronunciamiento analizando el principio para aspectos de determinación de la pena, como la lesión es obviamente ínfima, nula, influye, sin embargo, concuerdan que frente a una violación al principio de</p>

	<p>los principios en que descansa el derecho penal, ya que la jurisprudencia interpreta y da sentido a la norma.</p>	<p>judicial en el sentido que la violación al principio de lesividad en el delito de rufianismo, no corresponde la atribución de una pena y por tanto, consecuentemente su exclusión del código penal, esto, en atención, que el derecho penal descansa sobre la base de sus principios, de mínima intervención y de ultima ratio.</p>	<p>lesividad, podrá apreciarse una sobre criminalización de tipos penales, que buscan justificar un reproche con base a la moral, por lo que, en ese sentido, es necesario y saludable un pronunciamiento jurisprudencial.</p>
<p><b>Analizar una propuesta de derogación por violación al principio de lesividad en el tipo penal de rufianismo.</b></p>	<p>9. El derecho penal construye sus cimientos en la protección de bienes jurídicos, de tal modo que pretender proteger la moral va en contra de los principios del derecho penal, en ese sentido al no contener un bien jurídico determinado en el delito de rufianismo, corresponde su exclusión.</p> <p>10. En cuanto al costo beneficio de una propuesta de derogación, es cero, por otro lado, obtendremos como beneficio; el descongestionamiento del sistema de justicia y una correcta interpretación de la norma</p>	<p>Una vez evidenciado el problema que contiene el delito de rufianismo, hemos analizado una salida al mismo, concluyendo con una propuesta de derogación, misma que se funda en la siguientes razones; nuestro derecho penal construye su cimiento con base a la protección de bienes jurídicos, razón a través del cual se encontrara justificada al imponer una pena privativa de libertad, protección que sin duda no se aplica en delitos que se funde en protección a cuestiones morales, por lo que al no contener un bien jurídico protegido, corresponde su exclusión del código penal. Para tal efecto, asumiendo que sus costos son cero, el beneficio por otro lado si es cuantificable, pues, descongestionáramos la carga procesal.</p>	<p>Conteniendo un problema de estructura el delito de rufianismo, se obtuvo como viable la propuesta de derogación total del delito de rufianismo, considerando en su expresión de motivos, las siguientes razones; el derecho penal se justifica y construye sobre la base de protección de un bien jurídico determinado, siendo el principio de lesividad un limitador del derecho penal, exige una lesión o puesta en peligro del bien jurídico, excluyendo todo tipo de reproche moral, por lo que, al no encontrar cabida de este principio importarte para el ejercicio del ius puniendi, corresponde su derogación, identificándose con ello cuantiosos beneficios.</p>

**RESULTADO GENERAL:** El principio de lesividad, es un principio limitador del ius puniendi del estado, justificando la aplicación de una pena, a aquellas conductas que realmente lesionen un bien jurídico determinado, excluyendo de protección aquellas conductas socialmente mal vistas, de contenido meramente moral, pues, en suma, ello se encuentra estrechamente vinculado con los otros principios de mínima intervención y de ultima ratio, pues, comprendiendo que el derecho penal es el último remedio a conductas insalvables verdaderamente lesivas, de aquellos individuos que muestran un desprecio por los bienes jurídicos de los demás. por otro lado, del análisis exhaustivo del delito de rufianismo, desde el plano, legal, doctrinal, jurisprudencial y finalmente con el análisis de una propuesta derogativa, se obtiene como resultado; que el delito en comento, en apariencia solo contiene un reproche de carácter moral, asimismo, conforme la ubicación que el legislador le ha dado en nuestro código penal, pretendiendo como bien jurídico la libertad sexual, tampoco se ve lesionada desde la descripción normativa, dado que, la conducta del rufián, es posterior, dedicándose solo y exclusivamente a la administración o gestión de las ganancias obtenidas por una persona que ya se dedicada a la prostitución, en ese sentido, al no exigirse coacción, violencia o amenaza, se entiende que es una actividad bajo el acuerdo de voluntades, pues de aplicarse estos verbos rectores, podríamos hablar de otras conductas como, la coacción o explotación sexual, tipos ya regulados en delitos contra la libertad, sin embargo, no siendo un fin, tipificar conductas penales por doquier, o sin sentido de la norma, por técnica legislativa, hemos llegado finalmente a una propuesta de derogación del delito de rufianismo, advirtiendo para ellos cuantificables beneficios; tales como el descongestionamiento o disminución de la carga procesal en el sistema judicial, sumando ello, que el valor o costo para el empleo de la misma, resulta cero o ínfimo para el estado.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CALLAO, asesor de Tesis titulada: "El principio de lesividad en el delito de rufianismo, distrito y provincia de Jaén región cajamarca 2022.", cuyo autor es TENORIO NUÑEZ CRISTIAN JOEL, constato que la investigación tiene un índice de similitud de %, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CALLAO, 12 de Diciembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO : 45729853 <b>ORCID:</b> 0000-0002-7919-3399	Firmado electrónicamente por: PGARCIABE el 12- 12-2022 18:50:33

Código documento Trilce: INV - 0980613